



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expedientes N° 2480/2014 “DENUNCIA ANÓNIMA C/ MEDANITO S.A.” y N° 368/2014 “MEDANITO S.A. S/ OP ON CLASES 3 Y 4 (PROG. USD 150 M.M.)”

VISTO los Expedientes N° 2480/2014 “DENUNCIA ANÓNIMA C/ MEDANITO S.A.” y N° 368/2014 “MEDANITO S.A. S/ OP ON CLASES 3 Y 4 (PROG. USD 150 M.M.)”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 1837/1884, 1912/1921 vta. y 1944/1959 y la intervención de la Gerencia de Sumarios a fs.1975/1976, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

Que la apertura del presente Sumario se ordenó mediante la Resolución de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante CNV) N° 18.238 de fecha 22/9/2016, dictada respecto de los dos expedientes de la referencia, la que les dio tratamiento en forma conjunta, por razones de economía procesal, teniendo en cuenta la identidad del sujeto investigado, la estrecha vinculación de los hechos bajo análisis y la época en que tuvieron lugar.

Expediente N° 2480/2014

Que el Expediente N° 2480/2014 se originó en la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de esta CNV, en virtud de una presentación inicialmente anónima efectuada el 11/7/2014, por la cual se denunciaba a MEDANITO S.A. (en adelante, “MEDANITO” o “la Emisora”), en virtud de haberse advertido irregularidades en el deber de informar respecto de la adquisición de parte del paquete accionario de una sociedad denominada CHAÑARES HERRADOS EMPRESA DE TRABAJOS PETROLEROS S.A. (en adelante, “CHASA”).

Que, de la compulsa del expediente, se observa que posteriormente se presentó LAIG LTD (en adelante, “LAIG”), y manifestó que originariamente había sido dicha sociedad la que había invitado a MEDANITO a participar de un negocio a través de la adquisición de un 20% del capital accionario de CHASA mediante la firma de un acuerdo de confidencialidad cuyas condiciones eran (i) que no divulgara dicha información y (ii) que MEDANITO no adquiriese CHASA sin la participación de LAIG.

Que agregó que, posteriormente LAIG y MEDANITO, enviaron el 3/2/2014 a los accionistas de CHASA una oferta irrevocable para la adquisición del 100% de la empresa, la que fue aceptada con fecha 5/2/2014, estableciéndose que el cierre de la operación debía firmarse en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos.

Que el Presidente de MEDANITO declaró en audiencia (fs. 192/195 del Expte. N° 2480/14), que cuando se cumplió el plazo establecido en el párrafo anterior, LAIG no contaba con los fondos suficientes para cumplimentar lo acordado, y que por ello debieron invitar a participar a EXMED S.A. -empresa que a su vez participa en un 43,9% del capital accionario de MEDANITO conforme el prospecto de las obligaciones negociables (en adelante, "ONs")-, para poder cumplimentar en el término acordado la adquisición de CHASA.

Que, con fecha 18/7/2014, MEDANITO informó como Hecho Relevante mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, A.I.F.), a instancias de esta CNV, que con fecha 4/6/2014 su Directorio había decidido adquirir CHASA.

Que la Resolución de apertura indicó que dicha operación se produjo el 5/6/2014, aunque recién fue informada por MEDANITO el 13/6/2014.

Que, asimismo, LAIG alegó haber denunciado penalmente a MEDANITO el 15/7/2014, por posibles maniobras fraudulentas en la adquisición de CHASA, lo que tampoco fue informado en la A.I.F. por la sociedad denunciada.

Que, dentro del desarrollo de esa causa penal, se produjo un allanamiento, en el que se secuestraron los libros societarios de MEDANITO, lo que tampoco se dio a conocimiento mediante A.I.F.

Que de la presentación de LAIG se desprende que también demandó judicialmente a MEDANITO ante los Tribunales de la Ciudad de Nueva York, por la prohibición que tenía MEDANITO de adquirir CHASA sin LAIG, dentro de la cual se produjeron medidas procesales (cautelares), que no fueron debidamente notificadas a esta CNV.

Que en el expediente también fueron observados los siguientes hechos:

- Omisión de publicar "información vinculada con la extensión de una oferta irrevocable de adquisición del 100% de la firma CHASA con fecha 05.02.14";
- Omisión de informar "la existencia de un acuerdo de accionistas firmado con LAIG para la adquisición de CHASA".
- Omisión de informar "la existencia de una denuncia penal contra los integrantes de su Directorio por la presunta existencia de maniobras fraudulentas en la adquisición de CHASA, caratulada "Imputado: Zaratini Luis Alfredo y Otros s/Defraudación por Desbaratamiento. Querellante: Fontán Balestra Santiago y Otros" en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13".
- Omisión de informar que "como consecuencia de la denuncia penal previamente citada se produjo un allanamiento en la Sede Social de MEDANITO que habría incluido el secuestro de sus libros sociales".

Que, por ello, la resolución de apertura del presente sumario observó, respecto de los hechos relatados en este expediente, que MEDANITO habría incumplido lo dispuesto en los artículos 99 inciso a) y 117 inciso b) de la Ley N° 26.831; 1° de la Sección I, 2° y 3° de la Sección II del Capítulo I del Título XII y 4° inciso a) 4) y 10 inciso c) del Anexo I al Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) –todos ellos vigentes al

momento de los hechos analizados-.

Expediente N° 368/2014.

Que el Expediente N° 368/2014 tuvo su origen en la Gerencia de Emisoras de esta CNV, a instancias de la solicitud de MEDANITO para ingresar al Régimen de la Oferta Pública, a los fines de emitir el Programa Global para la emisión de Obligaciones Negociables simples hasta la suma de VALOR NOMINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA MILLONES (V/N U\$S 150.000.000.-), el que fuera autorizado por Resolución CNV N° 17.026 de fecha 14/2/2013.

Que, una vez autorizado el Programa, MEDANITO fue emitiendo diferentes Series de ONs y fue dentro de las tareas de fiscalización de la Gerencia de Emisoras, que se advirtieron incumplimientos a deberes informativos y en lo relativo a la aplicación del producido de los fondos provenientes de la colocación de las mencionadas ONs.

Que, por esa razón, la mencionada Gerencia derivó el Expediente a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, a fin de evaluar el destino dado a los fondos provenientes de las colocaciones mencionadas, determinar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 23.576 y el cumplimiento de los plazos y deberes informativos.

Que en el marco de este expediente se observaron posibles incumplimientos relacionados con el deber de informar y con la aplicación del producido de los fondos provenientes de la colocación de las ONs emitidas por MEDANITO, en el marco del Programa autorizado por la Resolución CNV N° 17.026 antes mencionada, a saber:

- Demoras en la presentación del Plan de afectación de fondos y de las respectivas declaraciones juradas del Órgano de Administración, así como de los informes especiales del Contador Público Independiente respecto a la aplicación de dichos fondos- en los términos de los artículos 25 y 51, inciso b) del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

- Que se habría modificado el destino de los fondos informado en el prospecto, ya que los fondos obtenidos con la emisión de las Series 3, 4 y 4 Adicional, –o bien un alto porcentaje de ellos- habrían sido utilizados para la adquisición del 52% de CHASA y para cubrir descubiertos bancarios generados por el gasto que habría debido afrontar MEDANITO por la compra de las acciones de dicha sociedad.

- Que la modificación del destino de los fondos informados en el Prospecto se habría efectuado sin ser informados previamente al Organismo ni al público inversor.

- Que MEDANITO no informó la demora en el inicio del proceso de exploración de pozos de la campaña 2014 como hecho relevante.

Que, por ello, la CNV consideró respecto de los hechos analizados en este expediente, que MEDANITO habría incumplido lo dispuesto en los artículos 99, inciso a), 112, 117, inciso b) y 119 de la Ley N° 26.831; 24, inciso e), 25 y 51, inciso b) del Capítulo V del Título II, 15 del Capítulo IX del Título II, 7° y 8° del Capítulo II, 2°, inciso d) de la Sección II Capítulo III del Título XII y 4°, inciso a) 4) y 10, inciso c) del Anexo I al Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

Resolución N° 18.238

Que por todo lo expuesto en ambos expedientes, la Resolución CNV N° 18.238, de fecha 22/9/2016, resolvió

instruir sumario a:

-MEDANITO S.A., y a los Directores titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Emilio Eugenio CAROSIO, Carlos Alfredo José GRIMALDI, Andrés Domingo CAROSIO, Guillermo Joaquín RODRIGUEZ SANTOS, Carlos Amílcar ALANIZ, Margarita Perla ESTERMAN, Alejandro Emilio CAROSIO, Carlos Antonio REBAY, Luc Gabrielle Louis María GRILLET y Colin CURVEY, por el presunto incumplimiento de los artículos 99 inciso a), 112, 117, inciso b) y 119 de la Ley N° 26.831, 59 de la Ley N° 19.550, 24, inciso e), 25 y 51, inciso b) del Capítulo V del Título II, 15 del Capítulo IX del Título II, 1° de la Sección I, 2° y 3°, inciso 8) de la Sección II del Capítulo I del Título XII, 7° y 8° del Capítulo II y 2°, inciso d) de la Sección II del Capítulo III del Título XII, 4°, inciso a) 5) del Capítulo II del Título XII y 4°, inciso a) 4) y 10, inciso c) del Anexo I al Capítulo IX del Título II, todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod).

-A los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Emilio Alfredo GRAVIER, Ernesto Luis ORLANDO y Ana María Clotilde JOST, por el presunto incumplimiento de los artículos 294 de la Ley N° 19.550, 99, inciso a) y 117, inciso b) de la Ley N° 26.831 y 4°, inciso a) 5), Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

-A la Contadora certificante de MEDANITO al momento de los hechos analizados, Sra. Ana María Clotilde JOST, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y por la Resolución Técnica N° 37/2013 puntos II.B.1 y VI.i, de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

-Al Responsable de las Relaciones con el Mercado al momento de los hechos analizados, Sr. Carlos Marcos GIBSON, por el presunto incumplimiento del artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831.

II.- NORMATIVA IMPUTADA:

LEY N° 26.831

Artículo 99: *“Régimen informativo general. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga los siguientes hechos y circunstancias, sin perjuicio de los demás que se establezcan reglamentariamente:*

a) Los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una persona para desempeñarse como responsable de relaciones con el mercado a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la designación a la Comisión Nacional de Valores y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen;”

Artículo 112: *“Publicidad engañosa. La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan las sociedades emisoras, mercados, agentes y cualquier otra persona o entidad que participe en una emisión, colocación y negociación de valores negociables, no podrá contener declaraciones, alusiones, nombres,*

expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre la naturaleza, precio, rentabilidad, rescate, liquidez, garantía o cualquier otra característica de los valores negociables, de sus sociedades emisoras o de los servicios que se ofrezcan.”

Artículo 117: *Conductas contrarias a la transparencia;*

b) Manipulación y engaño. Los emisores, agentes registrados, inversores o cualquier otro interviniente o participante en los mercados autorizados, deberán abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables, alterando el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda. Asimismo, dichas personas deberán abstenerse de incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública, ya sea mediante la utilización de artificios, declaraciones falsas o inexactas o en las que se omitan hechos esenciales o bien a través de cualquier acto, práctica o curso de acción que pueda tener efectos engañosos y perjudiciales sobre cualquier persona en el mercado.

A los efectos de la determinación de la sanción de aquellas conductas descritas, la Comisión Nacional de Valores considerará como agravante si la conducta sancionada fuere realizada por el accionista de control, los administradores, gerentes, síndicos de todas las personas sujetas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores o funcionarios de los órganos de control;

Artículo 119: *“Responsables directos. Los emisores de valores negociables, juntamente con los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, y en su caso los oferentes de los valores negociables con relación a la información vinculada a los mismos, y las personas que firmen el prospecto de una emisión de valores negociables, serán responsables de toda la información incluida en los prospectos por ellos registrados ante la Comisión Nacional de Valores”.*

LEY N° 19.550

Artículo 59: *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.*

Artículo 294: *“Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:*

1º) Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses.

2º) Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación;

3º) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado;

4º) Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;

- 5º) *Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;*
- 6º) *Suministrar a accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;*
- 7º) *Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;*
- 8º) *Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;*
- 9º) *Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;*
- 10) *Fiscalizar la liquidación de la sociedad;*
- 11) *Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.”*

NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

TÍTULO II

ARTÍCULOS 24 INCISO E), 25 Y 51 INCISO B) DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO II

Artículo 24: *“La solicitud de oferta pública de obligaciones negociables y otros valores representativos de deuda deberá estar acompañada de:*

- a) Copia del acta de la asamblea y, en su caso, copia del acta de la reunión del órgano de administración que resolvió la emisión.*
- b) Prospecto confeccionado de acuerdo al Capítulo Prospecto.*
- c) UN (1) facsímil del título a emitir, en su caso.*
- d) El documento que acredite la constitución de las garantías especiales de la emisión o los avales otorgados.*
- e) Plan de afectación de los fondos provenientes de la colocación de la emisión.*
- f) Convenio de colocación en firme, en su caso.*
- g) Convenio con el fiduciario, en el caso del artículo 13 de la Ley N° 23.576.*
- h) Acreditación, en su caso de corresponder, de la(s) calificación(es) de riesgo.*
- i) Informe de contador público independiente en relación con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 23.576.”*

Artículo 25: “De acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 23.576, todas las entidades deberán informar a esta Comisión dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su aplicación, el cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido mediante declaración jurada del órgano de administración.

Si el cumplimiento del destino se desarrollara en etapas, deberá presentarse declaración jurada dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizada cada una de ellas.

En cada oportunidad, deberá acompañar un informe especial emitido por contador público independiente, con su firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente, en el que el profesional manifieste haber constatado el debido cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido”.

Artículo 51: “Dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción de cada clase o serie, las emisoras deberán presentar ante la Comisión la siguiente documentación:

b) La documentación requerida por el artículo 24, incisos e) y f) del presente Capítulo”.

ARTÍCULO 15 DEL CAPITULO IX DEL TÍTULO II

Artículo 15 del Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “La publicidad de la oferta de valores negociables deberá ser veraz y proporcionada a las circunstancias, siendo prohibido el empleo de referencias inexactas u ocultamiento, así como expresiones susceptibles de engendrar error, engaño o confusión”.

PUNTO 4° INCISO A) 4) Y 10 INCISO C) DEL ANEXO I AL CAPÍTULO IX DEL TÍTULO II DE LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.).

Punto 4 inciso a) 4 del Anexo I -Prospecto- al Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

4. Información sobre la emisora.

a) Historia y desarrollo de la emisora:

Se proporcionará la siguiente información:

1) Denominación, forma legal y CUIT.

2) Fecha de constitución y plazo de duración.

3) Domicilio legal y/o sede inscripta de la emisora, legislación bajo la cual opera, país de constitución, dirección y número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico de sus oficinas principales. Se deberá proporcionar el nombre y dirección del representante de la emisora en el país.

4) Eventos importantes en el desarrollo de sus negocios, por ejemplo:

i) Información concerniente a la naturaleza y resultados de alguna reorganización significativa.

ii) Fusión o consolidación de la emisora o de alguna subsidiaria importante.

iii) Adquisición o enajenación de algún activo importante fuera del curso ordinario de los negocios.

- iv) Algún cambio importante en el modo de conducir los negocios.
- v) Cambios importantes en el tipo de productos producidos o servicios prestados.
- vi) Cambio en la denominación.
- vii) La naturaleza o resultado de cualquier proceso concursal, administración judicial o procedimiento similar con respecto a la emisora o subsidiaria importante.

Punto 10, inciso c del Anexo I al Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

10. Información adicional.

c) Contratos importantes: Proporcionar un resumen de cada contrato importante, distinto de los contratos originados en el curso ordinario de los negocios, del cual la emisora o cualquier miembro del grupo económico es parte, celebrados en los DOS (2) años inmediatamente precedentes a la publicación del prospecto, incluyendo fechas, partes, naturaleza general de los contratos, términos y condiciones, y montos transferidos para o desde la emisora o cualquier otro miembro del grupo.

TÍTULO XII

ARTÍCULO 1° DE LA SECCIÓN I, 2° Y 3° DE LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO XII:

Artículo 1°: *“Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.”*

Artículo 2°: *“Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA –en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado”.*

Artículo 3: *“La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado:*

8) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo hechos que generen o puedan generar afectaciones de importancia al ambiente, especificándose sus consecuencias.”

ARTÍCULO 4° INCISO A) 5) CAPÍTULO II TÍTULO XII

Artículo 4: *“En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial:*

a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán:...

5) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada y velar por la independencia de los auditores externos”.

ARTÍCULOS 7° Y 8° DEL CAPÍTULO II Y 2° INCISO D) DE LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO XII

Artículo 7°: “**PUBLICIDAD NO ENGAÑOSA.** La publicidad, propaganda y difusión que, por cualquier medio, realicen las emisoras, los mercados, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, los agentes de colocación y distribución, o cualquier otra persona física o jurídica que participe en una emisión, colocación, organizadores y/o negociación de valores negociables, no podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público, sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores negociables. Los sujetos mencionados deberán ratificar o rectificar –en los términos de los artículos 2°, 3° y 5° del Capítulo I del presente Título- la información divulgada públicamente que, por su importancia, sea apta para afectar sustancialmente la colocación de valores negociables o el curso de su negociación en los mercados. En caso de violación a lo dispuesto en este artículo o en las normas que al efecto dicte la Comisión, ésta podrá ordenar al sujeto infractor que modifique o suspenda esa publicidad, independientemente de las demás sanciones que pudieran corresponder. El presente artículo se aplica a toda publicidad encargada por las emisoras, agentes de negociación, agentes de colocación y distribución, o cualquier otra persona física o jurídica con un interés concreto en la operación de que se trate, con independencia del medio elegido para su publicación. El presente artículo no se aplica a editoriales, notas o cualquier otra colaboración periodística”.

Artículo 8°: “Sanciones.- Las personas que, en el ámbito de la oferta pública, difundieren a sabiendas noticias falsas o tendenciosas, por alguno de los medios previstos en el artículo 2 de la Ley N° 26.831, aun cuando no persiguieren con ello la obtención de ventajas o beneficios para sí o para terceros, serán pasibles de las sanciones que correspondan.”

Artículo 2°: En el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, los agentes de negociación, los inversores y/o cualquier otro interviniente en los Mercados, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, deberán:

d) Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye:

d.1) Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal;

d.2) Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 37/2013 FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (F.A.C.P.C.E.)

Punto II: B. Normas para el desarrollo del encargo 1. El contador, a través del desarrollo de su tarea, debe reunir elementos de juicio válidos y suficientes que permitan respaldar las aseveraciones formuladas en su informe. Su tarea debe ser planificada en función de los objetivos del encargo.

Punto VI: “NORMAS SOBRE CERTIFICACIONES i. Normas para su desarrollo 1. La certificación se aplica a ciertas situaciones de hecho o comprobaciones especiales, a través de la constatación con los registros contables y

otra documentación de respaldo y sin que las manifestaciones del contador al respecto representen la emisión de un juicio técnico acerca de lo que se certifica. Esto incluye la constatación de que los estados contables de una entidad se encuentran transcritos en libros rubricados, sin que ello signifique, en modo alguno, la emisión de un juicio técnico del contador sobre dichos estados contables (certificación literal). 2. A través del desarrollo de la tarea, el contador certificante debe reunir elementos de juicio válidos y suficientes que respalden su informe relativo a situaciones de hecho o comprobaciones especiales que no requieren la emisión de un juicio técnico. 3. Para reunir los elementos de juicio válidos y suficientes el contador no podrá trabajar sobre bases selectivas, debiendo en todos los casos examinar la totalidad de la población sobre la que se emitirá una manifestación”.

III.- VIGENCIA TEMPORAL DE LAS LEYES.

Que corresponde señalar que, durante la tramitación del presente expediente, se sancionó la Ley N° 27.440 que modificó la Ley N° 26.831; la Ley N° 26.994 aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación que reemplazó al anterior Código de Comercio; y el texto de las Normas de la CNV 2013 sufrió modificaciones (en relación a las normas infringidas: R.G. N° 746; 937).

Que, no obstante, lo referido en el párrafo precedente, corresponde dejar aclarado que los deberes reglados por la normativa vigente al momento de los hechos, mantienen su espíritu en la normativa actual.

Que, en consecuencia, los hechos investigados deben ser ponderados bajo el principio constitucional de “*irretroactividad de la ley*” (artículo 18 C.N.), correspondiendo por lo tanto la aplicación de las leyes vigentes al momento de los hechos observados.

IV.- SUSTANCIACIÓN DEL SUMARIO.

Que, acorde a las constancias obrantes en autos, se han cumplido todas las etapas del procedimiento sumarial.

Que a fs. 544/555 del Expte. N° 2480/2014 obra agregada la Resolución CNV N° 18.238 del 22/9/2016, debidamente notificada a fs. 566/567 vta.

Que a fs. 610/625 del Expte. N° 2480/2014, presentaron su descargo los Sres. Emilio Eugenio CAROSIO, Carlos Alfredo José GRIMALDI, Andrés Domingo CAROSIO, Guillermo Joaquín RODRÍGUEZ SANTOS, Carlos Amílcar ALANIZ, Margarita Perla ESTERMAN, Alejandro Emilio CAROSIO y Carlos Antonio REBAY, por el cual adhieren a los planteos formulados por MEDANITO y formulan los propios como miembros del directorio.

Que a fs. 637/654 del Expte. N° 2480/2014, presentaron su descargo los Sres. Luc Gabrielle Louis María GRILLET y Colin Kennedy CURVEY, adhieren a los planteos formulados por MEDANITO (fs. 1071/1117 vta.) y formulan los propios como miembros del Directorio.

Que a fs. 655/665 del Expte. N° 2480/2014, se presentó la Contadora certificante de MEDANITO, Sra. Ana María Clotilde JOST, adhiere a los planteos formulados por MEDANITO y formula los propios por su función certificante.

Que a fs. 828/838 vta. del Expte. N° 2480/2014, se presentó el Responsable de las Relaciones con el Mercado, Sr. Carlos Marcos GIBSON, adhiere a los planteos formulados por MEDANITO y sus directores, y formula los propios por su función.

Que a fs. 842/855 vta. del Expte. N° 2480/2014, se presentaron los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de

MEDANITO titulares al momento de los hechos analizados en el presente, Sres. Emilio Alfredo GRAVIER, Ernesto Luis ORLANDO y Ana María Clotilde JOST, adhirieron a los planteos formulados por MEDANITO y formularon los propios como parte de la Comisión Fiscalizadora.

Que a fs. 1071/1117 vta. del Expte. N° 2480/2014, se presentó el descargo de MEDANITO.

Que con fecha 30/11/2016 se celebró la audiencia preliminar (fs. 1132/1135 del Expte. N° 2480/2014).

Que mediante Disposición de fecha 9/2/2018, se tuvo a los Sumariados por presentados y por presentados sus descargos en legal tiempo y forma, procediéndose a abrir las actuaciones a prueba (fs. 1158/1169 del Expte. N° 2480/2014).

Que con fecha 27/3/2018, se tomó la declaración testimonial del Sr. Daniel Gustavo GEROLD (a fs. 1372/1374 del Expte. N° 2480/2014).

Que con fecha 9/4/2018 se agregó la Pericia Contable efectuada por el Dr. Omar CIRIGLIANO (fs. 1382/1411 del Expte. N° 2480/2014).

Que mediante Disposición de fecha 02/08/2018 se procedió a la clausura de la etapa de prueba (fs. 1478/1479 del Expte. N° 2480/2014).

Que a fs. 1486/1529 del Expte. N° 2480/2014 los sumariados presentaron Memoriales.

Que a fs. 1548/1550 del Expte. N° 2480/2014 se dispuso una medida para mejor proveer, la que se ordenó mediante Disposición de fecha 15/9/2022.

Que en la mencionada Disposición se designó a la Cont. Mariela MASOTTO como perito contable, para la producción de la misma, la que luego de varios intentos de recopilar toda la información y documentación necesaria, presentó su informe a fs. 1702/1722 del Expte. N° 2480/2014.

Que, en su pericia, la Cdora. MASOTTO informó en el apartado denominado “Requerimiento de Información”, todos los pormenores de las vicisitudes que debió afrontar para obtener la información y documentación requerida para cumplir con la tarea encomendada, dejando aclarado que debió trabajar con parte de la documentación, ya que parte de lo requerido no fue puesto a disposición de la perito en ningún momento por la sociedad intimada.

Que, esta última situación, se vio reflejada en las respuestas a los puntos números 2) (fs. 1711), 3) (fs. 1711, 1714 y 1715) y 4) (fs. 1716), situación ésta que motivara el pedido de aclaraciones efectuado mediante el dictado de la Disposición de fecha 23/6/2023 (fs. 1746/1749).

Que las mencionadas aclaraciones fueron brindadas a través del escrito de ampliación de informe pericial que obra a fs. 1756/1758, por el cual, asimismo, se ratificaron las conclusiones del informe original.

Que es de aclarar que MEDANITO no efectuó ningún pedido de aclaraciones y/o impugnaciones al informe de la Cdora. MASOTTO ni a su ampliación.

Que a fs. 1778/1836 del Expte. N° 2480/2014 los sumariados presentaron Ampliación de Memoriales.

V. LAS DEFENSAS PLANTEADAS POR LOS SUMARIADOS

Que los sumariados presentaron sendos descargos, formulando los siguientes planteos:

V. 1). Planteos efectuados por MEDANITO S.A.

V. 1). a).- Respecto del Expediente N° 2480/2014.

Que al presentar su descargo la sociedad sumariada manifestó que la CNV le cuestiona una serie de hechos que considera relevantes, y que la Emisora no habría reportado en tiempo y forma al Organismo, generando un ocultamiento de información al público inversor.

Que la sociedad analizó los hechos que esta CNV consideró que debieron haber informado como relevantes, indicando que el reproche no es sino una interpretación y aplicación de criterios disimiles a los adoptados por MEDANITO al tiempo de analizar la necesidad o no de reportar cada una de esas situaciones como hechos relevantes.

Que consideró que los hechos no reportados no revestían la entidad suficiente para generar un impacto en la capacidad económica de MEDANITO y que tampoco la CNV ha justificado porqué los considera hechos relevantes ni ha explicado cómo podría haberse afectado al público inversor, agregando que la falta de fundamentación en el cargo imputado afecta el derecho de defensa en juicio.

Que agregó que esta CNV confunde la existencia de la oferta con la adquisición finalmente celebrada en el mes de junio, ya que la imputación refiere sin más a la supuesta omisión de MEDANITO de publicar en A.I.F. la presentación de dicha oferta.

Que MEDANITO no desconoce la existencia de la oferta irrevocable cursada en febrero a CHASA, pero cuestiona que debiera informarla, porque el *“escenario en el cual tenían lugar las negociaciones era INCIERTO”*.

Que indicó que observa por parte de la CNV un excesivo rigor formal al obligar a la sociedad a reportar la existencia de cada una de las ofertas que pueda realizar en el giro ordinario de sus negocios, las que pueden llegar a no concretarse.

Que aclaró que ese atraso no existió, ya que MEDANITO informó como hecho relevante la adquisición de CHASA el 13/6/2014, la que se concretó el 12/6/2014.

Que manifestó que si bien el plazo original fue de CIENTO VEINTE (120) días a contar desde la oferta del 3/2/2014, lo que ocurrió fue que ese plazo se extendió por CINCO (5) días hábiles.

Que agregó que esa decisión se encuentra asentada en el Acta de Directorio N° 308 del 4/6/2014, cuyo tercer punto en agenda decía: *“Consideración de los informes procedentes y toma de decisión sobre la posibilidad de adquirir el 52% de las acciones de CHASA”*.

Que además informó que obra agregada al Expediente N° 2480/2014 (fs. 257/8) la respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (C.N.D.C.) que indica: *“La notificación ingresó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante CNDC), con fecha 19/06/2014, la operación notificada tiene como fecha de oferta aceptada el 12 de junio de 2014.”*

Que por ello manifestó que la demora de OCHO (8) días reprochada por la CNV no contempló la extensión del plazo para el cierre de la operación que las partes del negocio acordaron.

Que, en cuanto a la denuncia penal contra algunos funcionarios de MEDANITO, indicó la inexistencia de una causa penal contra MEDANITO, toda vez que la causa penal está dirigida a algunos funcionarios de la sociedad, lo que entienden, anula la obligación de informar.

Que, respecto de las medidas judiciales en el marco del proceso de instrucción, manifestó que son como accesorias del proceso anteriormente mencionado, por lo que, si lo principal no debió ser informado, menos aún una medida temporal y accesoria.

Que agregó que el secuestro de los libros societarios se concretó por algunos días, lo que entienden como no relevante, y que, además, no ocasionó perjuicio alguno ni afectó de forma sustancial la situación económica de la Emisora, ni la colocación de sus obligaciones negociables.

Que en relación al proceso judicial promovido en los Tribunales de Nueva York, indicó que esta CNV le cuestiona a MEDANITO que la causa que les iniciaran en su contra en la Ciudad de Nueva York y las medidas que se desprendieron de ella, no fueron debidamente informadas.

Que manifestó la inexistencia de infracción de las Normas de Transparencia y deber de informar, reiterando la existencia de una mera discrepancia de la CNV con el criterio de evaluación adoptado por MEDANITO respecto a los acontecimientos que se le reprochan.

Que respecto a la nulidad de la imputación y afectación de los principios y garantías del Derecho Penal y el Derecho Constitucional, la Emisora sumariada consideró que la imputación de la CNV vulnera principios y garantías reconocidos constitucionalmente, por lo que considera a la Resolución que da inicio al presente sumario, como un acto administrativo nulo de nulidad absoluta.

Que indicó que puntualmente se vulneran: a) el principio de máxima taxatividad legal (derivado del principio de legalidad); b) el principio de inocencia (que establece que el “*onus probandi*” debe recaer sobre el acusador y no sobre el acusado y c) el principio de culpabilidad.

V. 1). b).- Respecto del Expediente N° 368/2014

Que MEDANITO consideró que, respecto de este expediente, el sumario se motiva en: i. posibles incumplimientos al régimen de transparencia y deber de informar; ii. supuestas demoras en la presentación del Plan de Afectación de Fondos y iii. un supuesto desvío de destino de fondos provenientes del producido de la colocación de ONs clase 3, 4 y 4 Adicional.

Que informó que la falta de disponibilidad de equipos de perforación provocó la demora en el inicio de la campaña, lo que ocasionó la demora en la presentación del Plan de Afectación y el destino de los fondos y la supuesta falta de información.

Que manifestó que la demora en el comienzo de la campaña, que calificaron de público conocimiento, derivó en un caso de fuerza mayor que justifica la imposibilidad de MEDANITO de realizar y presentar un plan de afectación ante la CNV en los plazos indicados en las NORMAS y esta misma situación también ocasionó que se presenten fuera de los términos impuestos, los informes especiales del Contador Público Independiente y las declaraciones juradas del órgano de administración, y los obligó a modificar el destino específico, pero no el general.

Que aclaró que cuando la Emisora estuvo en condiciones de confeccionarlo, lo presentó ante la CNV, por lo que

no se produjo un incumplimiento del artículo 24, inciso e) del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que agregó que MEDANITO modificó parcialmente solo el destino de fondos específicos que había plasmado en los suplementos de precios de fecha 18/2/2014 y 17/7/2014, pero no el destino general dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables, dentro del cual quedaba previsto y se encuentra expresamente permitido el destino de los fondos que finalmente dio, por lo que, al no modificar el destino general del artículo citado, no resultaba necesario que informara a CNV o al público inversor la modificación parcial del destino específico, el que quedó incluido en el general.

Que manifestó que la totalidad de fondos aplicados y acreditados fue de PESOS TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA (\$ 325.556.590.-), no restando fondos pendientes de aplicación, lo que indicaron demostrará la pericia contable.

Que, respecto al destino dado a los fondos, indicó que no fueron destinados a la adquisición del 52% de CHASA como señaló CNV como probable, concluyendo que lo indicado por el Organismo deriva de meras “presunciones” y de una interpretación tendenciosa de los estados contables (en adelante también EECC) de la Emisora a la luz de lo denunciado por LAIG, violentando el principio de inocencia y garantías constitucionales.

Que afirmó que las infracciones imputadas a MEDANITO son meramente formales y no causaron daño a terceros ni afectaron la confianza en el mercado de capitales ni ocasionó ningún tipo de incumplimiento de pago de ninguna de las clases de ONs emitidas, lo cual no fue alegado ni acreditado por la CNV en la Resolución.

V. 2). Falta de legitimación pasiva opuesta por los Directores de MEDANITO.

Que los directores, en su presentación de fs. 610/625 vta. del Expte. N° 2480/2014, plantearon: “... la CNV no ha efectuado alegación particular y específica de ningún tipo sobre la responsabilidad en la que los Directores habrían incurrido, como antecedente necesario para considerar sus vinculaciones con los hechos pesquisados.” (fs. 613).

Que continuaron su relato diciendo: “De ello se colige que la defensa que deben producir mis mandantes proviene de una imputación automática por haberse simplemente desempañado como miembros del Directorio de Medanito. Evidentemente, esta CNV ha prescindido de todo análisis y prueba que demuestre un estándar inculpatario y/o incriminante mínimo” (fs. 613 vta.).

Que por ello, concluyeron: “En definitiva, dada la naturaleza penal de las sanciones que –como se pretende en la especie- impone la CNV, la particular circunstancia de haberse producido una imputación automática contra mis mandantes, sumado a la ausencia de todo incumplimiento por parte de los Directores –tal como se ha señalado en los párrafos anteriores y se desarrollará a lo largo de esta presentación defensiva-, deberá necesariamente concluirse en que existe a su respecto una nítida falta de legitimación pasiva sustancial, planteo que deberá redundar en la desestimación de los cargos propuestos en contra de cada uno de ellos.” (fs. 613 vta.).

V.3). Planteos efectuados por Directores en general e integrantes de la Comisión Fiscalizadora de MEDANITO.

Que, puntualmente, plantearon que la CNV no ha efectuado alegación particular ni específica de ningún tipo sobre la responsabilidad, ya sea de los Directores y/o de los integrantes de la Comisión Fiscalizadora.

Que agregaron que las imputaciones efectuadas adquieren su único fundamento de haberse encontrado en el

momento de los hechos analizados, siendo integrantes del Directorio y/o de la Comisión Fiscalizadora.

V.4). Planteos formulados por los directores Luc Gabrielle Louis Maria GRILLET y Colin Kennedy CURVEY.

Que los Sres. Luc Gabrielle Louis Maria GRILLET y Colin Kennedy CURVEY en el descargo de fs. 637/654 del Expte. N° 2480/2014 adhirieron al descargo de MEDANITO y realizaron un planteo genérico en su carácter de Directores y en particular plantearon que son Directores Externos, que viven fuera del país y que “...*ocupan posiciones en la Corporación Financiera Internacional (International Finance Corporation) y en la subsidiaria IFC Asset Management Company LLC (en conjunto “IFC”)*” (fs. 651 vta.).

Que agregaron que “*IFC es miembro del Grupo Banco Mundial complementando las actividades del Banco Mundial. IFC centra su labor exclusivamente en el sector privado de los países en desarrollo facilitando que empresas e instituciones en mercados emergentes creen empleos, generen ingresos fiscales, mejoren el gobierno corporativo y el desempeño medioambiental y contribuyan a las comunidades locales. IFC no tiene una estructura accionaria como la de una entidad privada, sino que su capital fue suscrito por los países miembros fundadores que se listan en Convenio Constitutivo. La Argentina, como miembro de IFC, ha reconocido el Convenio Constitutivo del IFC en el cual se reconoce su objeto así como las operaciones*” (fs. 651 vta.).

Que además indicaron que “*IFC se abstiene, de acuerdo a su convenio constitutivo, de participar en la gestión de dichas empresas. Como parte de sus políticas de inversión, IFC nombra a directores para formar parte de los consejos de administración de las empresas clientes en las que se invierte capital con el mandato de desarrollo de la IFC. Ni el miembro asignado en el consejo de administración, ni la IFC, asumen un papel activo en la operación de las empresas*” (fs. 651 vta.).

Que adjuntaron al momento del descargo, copia simple del Convenio Constitutivo y luego copia certificada del mismo (fs. 1181/1191 del Expte. N° 2480/2014).

V. 5). Planteos efectuados por el responsable de las relaciones con el mercado de MEDANITO.

Que el responsable de las Relaciones con el Mercado indicó que no es su función graduar la relevancia de las situaciones, sino sólo se ocupa –conforme lo prevé la norma- de divulgar y comunicar tales hechos, previa decisión de los funcionarios que son los encargados de dicha tarea y clasificación.

Que consideró que se le imputaron los cargos de la Resolución de apertura, mediante la “*automática traslación del cargo infraccional imputado a Medanito*” (fs. 837 vta.), solo porque era el Responsable de las Relaciones con el Mercado de la Emisora.

Que indicó que la normativa aplicable a este sumario no contempla su responsabilidad por eventuales incumplimientos al deber de informar hechos relevantes, sino que lo coloca como un mero comunicador y divulgador al público inversor de la información considerada como tal por la emisora.

V. 6). Planteos efectuados por la contadora certificante de MEDANITO.

Que respecto de los hechos reprochados en el Expediente N° 2480/2014 remarcó que los mismos se relacionan con posibles incumplimientos al régimen de transparencia y al deber de informar, ello en relación a la adquisición de CHASA, por lo que manifestó que “... *puede presumir esta parte por las normas cuyo incumplimiento pretende imputar la CNV a esta Contadora Certificante que los hechos que generaron la instrucción del Sumario en mi contra no son los que fueron materia de análisis en el expediente de referencia*” (fs. 656 del Expte. N°

2480/2014).

Que, en relación al Expediente N° 268/2014, puso de resalto que “... *no se advierten, de la Resolución –otra vez- cuáles son los fundamentos a los cuales se emitió esta CNV para imputar a título personal a mi persona en calidad de Contadora Certificante*” (fs. 656 vta.).

Que agregó que “*Pareciera entonces que esta CNV me alcanza en su Resolución como Contadora Certificante a modo de descifrar por medio de mi intervención y de mis argumentos defensivos mi participación o no en las operaciones y obligaciones que se me reputan incumplidas. Claro está que esa Resolución desprovista de motivos atenta contra principios y garantías constitucionales de aplicación al caso*” (fs. 656 vta.).

Que, asimismo, cuestionó la competencia de CNV para aplicar la R.T. N° 37/2013 F.A.C.P.C.E., indicando: “... *desde ya se adelanta, que no es la CNV quien tiene competencia para discernir y determinar si esta Contadora Certificante ajustó su actuación a lo previsto en la Resolución Técnica de mención y mucho menos para eventualmente aplicar una sanción en tal sentido, por resultar, justamente los Consejos Profesionales de cada jurisdicción, los encargados de ello*” (fs. 659 vta.).

VI.- ANÁLISIS

VI. 1). Nulidad de la imputación: afectación de los principios y garantías del derecho penal y derecho constitucional.

Que la Emisora sumariada consideró que la imputación de la CNV vulnera principios y garantías reconocidos constitucionalmente, por lo que la Resolución que da inicio al presente sumario, resulta ser un acto administrativo nulo de nulidad absoluta.

Que indicó que puntualmente se vulneran: a) el principio de máxima taxatividad legal (derivado del principio de legalidad); b) el principio de inocencia (que establece que el “*onus probandi*” debe recaer sobre el acusador y no sobre el acusado) y c) el principio de culpabilidad.

Que esta defensa es tratada en primer término por cuanto de prosperar conllevaría la extinción de la acción disciplinaria.

Que, para comenzar este análisis, se recordará que esta CNV no aplica derecho penal en la sustanciación de sus sumarios disciplinarios, sino derecho administrativo sancionador al que le son aplicables los principios constitucionales receptados en los artículos 18, 19 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Que el principio de legalidad que emerge de nuestra Constitución Nacional indica que las conductas de los sumariados y los cargos planteados por CNV, deben analizarse teniendo de base las normas regulatorias del mercado de capitales y la Ley General de Sociedades Comerciales en lo que respecta al accionar de los directores y síndicos societarios.

Que, en el presente expediente, considerando que las conductas infractoras imputadas han sido debidamente descriptas a la luz de las normas que imponen las obligaciones a cumplir, no se deriva violación alguna a este principio.

Que, con relación a este principio constitucional, en razón de que esta Comisión es la autoridad de aplicación y contralor de la Ley N° 26.831, tiene como misión lograr el correcto desarrollo de toda actividad que se despliegue

en el ámbito del Mercado de Capitales y, a tal fin, cuenta con facultades disciplinarias para corregir las conductas que no respeten tanto la Ley N° 26.831 como las NORMAS propias.

Que en el derecho administrativo sancionador *“el elemento subjetivo de la culpabilidad pierde la esencialidad característica del delito porque a efectos de prevención de peligros abstractos lo que al Estado le importa no es la culpabilidad sino el incumplimiento, el estado no busca culpables, ni siquiera autores sino responsables, hasta el punto que a la mera inobservancia se corresponde la mera responsabilidad... (Nieto, Alejandro; “Derecho Administrativo Sancionador”, Tecnos, 2012, pág. 325)”* (RRFCO-2021-150-APN-DIR#CNV).

Que, en este sentido, la jurisprudencia ha expresado que: *“... el derecho administrativo tiene principios ignorados por el derecho penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional...”* (CNFed C.A., Sala II, *“Banco Alas Cooperativo Ltda. (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94”, 19/02/98)”* (RRFCO-2021-150-APN-DIR#CNV).

Que también se ha afirmado que: *“... el principio de la culpabilidad propio del derecho penal, no juega en materia de derecho administrativo sancionador. En el derecho penal la conducta debe ser producida por dolo o culpa, y funciona a su respecto la teoría del error en sus variedades Empero, en el derecho administrativo sancionador, la infracción administrativa funciona objetivamente, por su contradicción con la norma de prohibición, y en consecuencia, la sanción es incompatible con excusas exculpatorias fundadas en el error. Las contravenciones administrativas, en efecto, tienen carácter objetivo, sin tener trascendencia jurídica la culpa o el dolo (conf. Lauria, A., El derecho administrativo sancionador en el ordenamiento jurídico argentino, ED del 29/6/2007; CSJN, Fallos 198:33) y, por tanto, excusas de carácter subjetivo referentes a tales factores de atribución (esta Sala, 13.7.07, “Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Monder Marcos s/ presunta violación a las leyes 20091 y 22400”).”* (CNCCom, Sala D, *“Comisión Nacional de Valores. Asunto: Fondos Comunes de Inversión s/ Operatoria a través de Banco Nación – Letes – Investigación s/ Organismos externos”, 23/10/2007)”*.

Que otro estándar de distinción que se ha intentado abordar es que las infracciones están constituidas simplemente por el incumplimiento de las normas, más allá de los daños causados, mientras que el delito exige necesariamente un daño cierto.

Que *“Es decir, que las infracciones se configuran por la realización de la acción reprochable, desvinculándose del resultado. En conclusión, el legislador no exige la producción de un resultado determinado, posterior o concomitante respecto de las acciones prohibidas. En tal sentido MALJAR sostiene que “al ser innecesario el daño, el Derecho Administrativo Sancionador es fundamentalmente un derecho preventivo al intentar impedir que la lesión a los bienes jurídicos se efectivice”. (“La sustantividad del derecho administrativo sancionador en el ordenamiento jurídico argentino”, Margarita Monzón Capdevila – 21/2/2018 - www.saij.gob.ar, Sistema Argentino de Información Jurídica - Id SAIJ: DACF180049).*

Que en ese sentido la Jurisprudencia ha dicho: *“La responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun con el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar, es decir, con independencia de que éstos obtengan réditos económicos o no”* (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano). - ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSI S.A. s/TRANSFERENCIA PAQUETE ACCIONARIO A NABISCO - E. 36. XXXIV. ROR27/09/2001 – C.S.J.N. Fallos: 324:308

Que también ha sostenido: *“En materia disciplinaria la procedencia de la sanción no necesariamente reconoce*

como antecedente la existencia de daños concretos” - Nespral, Bernardo s/ apelación (expte. n° 127/2002 del Consejo de la Magistratura). Res. 30/03.12/08/2003 – C.S.J.N. Fallos: 326:2763

Que el principio de razonabilidad impone que las infracciones que se incluyen dentro del ámbito de las normas infringidas deben tener estricta relación con las funciones de la CNV y con el régimen de oferta pública, lo cual se verifica en autos, ya que la sociedad sumariada hacía oferta pública de valores negociables y la presunta infracción imputada contaba con suficiente aptitud para afectar el curso de su negociación.

Que, con relación a la vulneración al principio de inocencia alegado por los sumariados, éste se concreta en la prohibición de la imposición de una sanción sin que previamente se haya sustanciado un sumario administrativo, por cuanto guarda relación directa con el derecho a la debida defensa (art. 18 C.N.), exigencia que se cumplió mediante el presente procedimiento sumarial.

Que la sustanciación de este sumario tuvo por finalidad indagar acerca de los hechos reprochados, explicitados en la Resolución CNV N° 18.238, y otorgar a los sumariados la posibilidad de ejercer ese derecho a la debida defensa mediante la presentación de descargo, el ofrecimiento y producción de prueba, y un memorial sobre ella, por lo cual no se advierte que exista vulneración a principio constitucional alguno.

Que por todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad de los sumariados.

VI. 2). Expediente N° 2480/2014.

VI. 2). A).- Hechos observados y cargos formulados.

Que tal como se describiera en el acápite I.-, en el marco de este expediente se observaron irregularidades relacionadas con el deber de informar hechos relevantes. En este sentido, se observó:

- a. Omisión de informar que MEDANITO había sido *“denunciada penalmente el 15.07.2014 por presunta existencia de maniobras fraudulentas”* en la adquisición de CHAÑARES HERRADOS EMPRESA DE TRABAJOS PETROLEROS S.A.
- b. Omisión de informar que como consecuencia de la causa penal mencionada se habría producido un allanamiento en las oficinas de MEDANITO *“procediéndose al secuestro de los libros societarios entre otras medidas procesales”*;
- c. Omisión de informar debidamente *“la existencia de medidas procesales (cautelares)”* ordenadas en el marco de una causa por una demanda impetrada por LAIG ante los tribunales de la Ciudad de Nueva York (Estados Unidos de Norteamérica) por violación de una *“prohibición contractual que tenía MEDANITO de comprar CHASA sin LAIG”*;
- d. Retraso de ocho días en la publicación de la información relacionada con el cierre de la transacción de compra de CHASA *“dado que la misma se perfeccionó el 05.06.14 y recién fue informada el 13.06.14”*;
- e. Omisión de publicar *“información vinculada con la extensión de una oferta irrevocable de adquisición del 100% de la firma CHASA con fecha 05.02.14”*;
- f. Omisión de informar *“la existencia de un acuerdo de accionistas firmado con LAIG para la adquisición de CHASA”*.
- g. Omisión de informar *“la existencia de una denuncia penal contra los integrantes de su Directorio por la presunta existencia de maniobras fraudulentas en la adquisición de CHASA, caratulada “Imputado: Zaratini Luis Alfredo y Otros s/Defraudación por Desbaratamiento. Querellante: Fontán Balestra Santiago y Otros” en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13”*.
- h. Omisión de informar que *“como consecuencia de la denuncia penal previamente citada se produjo un*

allanamiento en la Sede Social de MEDANITO que habría incluido el secuestro de sus libros sociales”.

Que, de acuerdo a lo que surge de la Resolución de apertura del Sumario, los hechos descriptos habrían constituido infracción a los artículos 99, inciso a) y 117, inciso b) de la Ley N° 26.831; 1° de la Sección I, 2° y 3° de la Sección II del Capítulo I del Título XII y 4°, inciso a) 4) y 10, inciso c) del Anexo I al Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todos ellos vigentes al momento de los hechos observados.

VI. 2). B).- Algunas consideraciones sobre las normas que consagran el Principio de Transparencia que debe regir en el Mercado de Capitales.

Que corresponde recordar que uno de los principios fundamentales en el ámbito de la oferta pública es el de la transparencia, que refiere a la posibilidad para el público inversor en general de contar con plena información por parte de las emisoras –entre otros sujetos obligados-.

Que así, el artículo 1° del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

Que, en este sentido, se ha dicho que “... *un mercado es transparente cuando es posible obtener información idónea de un modo fácil, inmediato y uniforme para todos los agentes que participan en él.*” (“La transparencia para el funcionamiento eficiente del Mercado de Capitales”, Barreira Delfino, Eduardo A.; junio 2014, Cita Online: AR/DOC/1639/2014).

Que de esta manera se busca evitar la asimetría de la información entre el público inversor, a fin de que todos cuenten con los mismos elementos para la toma de decisiones de inversión o desinversión.

Que, a fin de dar difusión a la información exigida por la normativa vigente, existe la A.I.F. y las emisoras tienen la obligación de presentar dicha información por este medio para otorgar seriedad, confianza y certeza a los inversores.

Que, dentro de la información que las emisoras deben informar, se encuentran los hechos relevantes que ocurran en el curso de los negocios empresarios “...*los cuales deben ser comunicados en forma inmediata y deben responder a los principios de veracidad, integridad y claridad de información.*” (“La Obligación de Informar Hechos Relevantes. Propuesta de modificación”, Eduardo Bacqué y Fernando Moreno; XI Congreso Argentino de Derecho Societario, VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mar del Plata, 2010).

Que es un hecho relevante, aquel que por su importancia es apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación.

Que, en este sentido, el artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831 impone a los administradores de entidades emisoras que realizan oferta pública de valores negociables y a los integrantes de su órgano de fiscalización informar en forma inmediata, directa, veraz, suficiente y oportuna acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación; lo que es recogido por el artículo 2° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, en consecuencia, para determinar si es necesario informar cierto hecho, el sujeto obligado debe realizar una

doble apreciación: i) analizar si el hecho a informar es importante, y ii) si puede afectar sustancialmente la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación; no exigiendo la norma que efectivamente se haya visto afectada la colocación de los valores negociables o el curso de su negociación, sino que basta con que haya tenido aptitud suficiente para poder afectar dichas cuestiones.

Que luego el artículo 3° del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece una enumeración casuística no taxativa, respecto a hechos que la CNV considera relevantes y que obliga a los sujetos administrados a proceder a su publicación.

Que dentro de los incisos del artículo 3° referido se destacan a los efectos del análisis del presente (por su relación con los hechos observados y los cargos formulados), los siguientes hechos: a) hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo hechos que generen o puedan generar afectaciones de importancia al ambiente, especificándose sus consecuencias (inciso 8°); y b) causas judiciales de cualquier naturaleza, que promueva o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo causas de importancia relativas al ambiente; causas judiciales que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos (inciso 9°).

VI. 2). C).- Análisis de los cargos formulados.

a. Infracción a los artículos 99 inciso a); 1° de la Sección I, 2° y 3° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Omisión de informar que MEDANITO había sido “denunciada penalmente”, así como las medidas procesales dictadas en el marco de dicha causa. Omisión de informar una denuncia penal contra los integrantes de su Directorio. Omisión de informar en el marco de esta última causa, un allanamiento en la sede social de la sociedad sumariada, “que habría incluido el secuestro de sus libros sociales”.

Que en el presente expediente sólo obran antecedentes referidos a una causa en la que se denunció a “*ciertos funcionarios de uno de los accionistas de Medanito y contra un funcionario de la Emisora*” (según lo informado por la propia sumariada a fs. 1032 vta.), que tramitó en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13, sobre defraudación en el marco de la compra de las acciones de CHASA.

Que, en este sentido, a fs. 461/468 y 478/487 del Expte. N° 2480/2014 obra agregada copia de las sentencias de primera y segunda instancia de la mencionada causa.

Que de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia surge que el señor Emilio Eugenio CAROSIO (director titular de la sociedad al momento de los hechos) fue uno de los penalmente denunciados (fs. 467).

Que el hecho bajo análisis no puede encuadrarse en el inciso 9° del artículo 3° de la Sección II, Capítulo I, del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en atención a que dicha norma refiere a la obligación de informar con carácter de hecho relevante las causas judiciales que promueva o se le promueva a la emisora, que además tienen que ser de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades; y en el caso, MEDANITO no había sido penalmente denunciada.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el secuestro de los libros sociales, por el contrario, sí constituyó –por sí mismo– un hecho susceptible de afectar el desenvolvimiento de la actividad propia de la emisora cuyo incumplimiento configura infracción al régimen de transparencia y en particular a los artículos 99, inciso a) de la Ley N° 26.831 y

2° de la Sección II, Capítulo I, del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y en consecuencia debió ser informado en forma inmediata, lo que, incluso, de acuerdo lo expuesto por los sumariados en sus descargos, no ocurrió.

Que, al respecto se destaca que de la propia normativa de la CNV surge expresamente que los libros de comercio y societarios deben encontrarse en la sede social a disposición del Organismo (conf. artículo 5° de la Sección I, Capítulo V, Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “... *Los libros de comercio, los libros societarios y los registros contables deberán encontrarse siempre en la sede inscripta...*”).

Omisión de informar debidamente “la existencia de medidas procesales (cautelares)” ordenadas en el marco de una causa por una demanda impetrada por LAIG LTD (en adelante, “LAIG”) ante los tribunales de la Ciudad de Nueva York (Estados Unidos de Norteamérica) por violación de una “prohibición contractual que tenía MEDANITO de comprar CHASA sin LAIG”.

Que los sumariados en su descargo expresan que “*No es cierta la ausencia de información*”; y que en “*la AIF constan lo reportes formulados*”.

Que, en este sentido, advierten que el 20/10/2014 MEDANITO informó que con fecha 15/10/2014 fue notificada de una “... *resolución judicial provisoria ... dictada por un juez de jurisdicción de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en los autos caratulados “LAIG contra Medanito S.A.”, en virtud de la cual Medanito está únicamente obligada a notificar por escrito a LAIG en el caso de realizar transacciones en relación con las acciones que posee en Chañares Herrados Empresa de Trabajo Petroleros S.A. (hoy denominada Chañares Energía S.A.) con 60 días de anticipación y suministrando detalles de las transacciones en cuestión...*”.

Que el 10/11/2014 “... *Medanito agregó que en el marco de una audiencia judicial celebrada el 7 de noviembre de 2014 y con base en los argumentos y defensas expuestas por Medanito en su primera presentación, la medida cautelar expuesta primigenia ordenada fue dejada sin efecto*”.

Que “... *se informó debidamente la restauración de la medida cautelar que se ordenó provisoriamente el 14 de noviembre de 2014 informándose y publicándose en la AIF con fecha 18 de noviembre de 2014*”.

Que de acuerdo a lo que surge de los dictámenes que precedieron la Resolución de apertura del sumario, de fs. 508/513 y 514/523, lo que se reprocha es la “*Omisión de informar el mantenimiento de una medida cautelar de no innovar dictada por tribunales de la Ciudad de Nueva York, de fecha 26 de enero de 2015 (Dicha medida judicial ordenaba la prohibición de venta de acciones de CHASA por parte de las compradoras)*”.

Que, en su defensa, los sumariados manifestaron: “... *a juicio de los parámetros legales, ello no altera situación alguna... El mantenimiento ínterin se decidía la apelación de la medida cautelar no desplegó efectos fácticos que pudieran afectar al público inversor de manera diferente a los efectos que se desprendían del restablecimiento cautelar ordenada e informado preventivamente*”.

Que el inciso 9° del artículo 3° de la Sección II, Capítulo I, del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) además de establecer la obligación de informar con carácter de hecho relevante las causas judiciales que promueva o se le promueva a la emisora, establece la obligación de publicar las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos.

Que, en consecuencia, el mantenimiento o no de una medida cautelar es una resolución relevante en los términos

del inciso citado, cuyo incumplimiento configura infracción al régimen de transparencia; y en el caso particular a los artículos 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, 2° y 3° inciso 9° de la Sección II, Capítulo I, del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Omissiones y demoras en informar las negociaciones y perfeccionamiento de la compra de las acciones de CHASA.

Que se consideran en particular: 1) omisión de informar “*la existencia de un acuerdo de accionista firmado con LAIG para la adquisición de CHASA*”; 2) omisión de publicar “*información vinculada con la extensión de una oferta irrevocable de adquisición del 100% de la firma CHASA con fecha 05.02.14*”; y 3) retraso de ocho días en la publicación de la información relacionada con el cierre de la transacción de compra de CHASA “*dado que la misma se perfeccionó el 05.06.14 y recién fue informada el 13.06.14*”.

Que conforme surge de las constancias de autos LAIG y MEDANITO firmaron un acuerdo (se aclara que no fue un acuerdo de accionistas ya que las nombradas son dos sociedades diferentes con diferentes socios, e incluso constituidas en distintas jurisdicciones), para sentar las bases de una oferta irrevocable de adquisición de la totalidad de las acciones de CHASA.

Que dicha oferta “*firme e irrevocable*” (según sus propios términos) no se realizó el 5/2/2014, sino el 3/2/2014 (fs. 199/214 del Expte. N° 2480/2014).

Que conforme surge del texto de la oferta, la misma sería mantenida y podía ser aceptada por los accionistas de CHASA hasta el 6/2/2014 inclusive, quedando sin efecto a partir de ese momento si no hubiere sido aceptada “*por todos y cada uno de los Vendedores*” (fs. 199).

Que de los términos de la oferta surge que la aceptación de la misma implicaría “*el acuerdo entre los Compradores y los Accionistas*” (es decir “*los Vendedores*”) (fs. 206).

Que, asimismo, MEDANITO y LAIG declararon y aceptaron su responsabilidad en cuanto a los términos de dicha oferta, “*a partir de la efectiva aceptación íntegra e incondicional*” de la misma por los accionistas de CHASA, y se comprometieron a la constitución de un *Escrow* de Garantía (fs. 201).

Que, en función de ello, a fin de garantizarse la oferta y la concreción de la transacción, establecieron que una vez aceptada, y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la aceptación, se transferiría a un Banco ubicado en Nueva York la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES (U\$S 3.000.000.-) (fs. 202).

Que, asimismo, se estableció que el “*Día de cierre de la Transacción*” se produciría a los 120 días corridos de la aceptación de la Oferta (fs. 208).

Que, por otro lado, con fecha 27/2/2014 se celebró una reunión del Directorio de MEDANITO receptada en el Acta N° 300 (cuya acta en copia certificada se encuentra agregada a fs. 220/225), en la que –entre otras cuestiones- el presidente de dicha sociedad informó: “*... conforme se anticipara en la reunión anterior, se ha efectuado una Oferta de Compra del ciento por ciento de las acciones de una Compañía Nacional del sector hidrocarburiíferos, reservándose para nuestra empresa una participación mayoritaria en el capital y en la conducción de la misma en caso de concretarse la adquisición. Los aportes restantes corresponderán a Fondos de Inversión del exterior debidamente acreditados. El monto involucrado por nuestra parte alcanza a los 43 millones de dólares... El día 24 de febrero se efectuó el depósito de garantía de la oferta, habiéndose recibido la información económica-financiera, los elementos técnicos (geológicos y productivos) y un informe de situación*

ambiental, e iniciado el due diligence de cada uno de esos aspectos, proceso que se estima se llevará a cabo en 90 días... De todos modos, los vendedores tienen acordado un derecho de preferencia a una tercera empresa que debe definirse dentro de los 60 días...” (fs. 222).

Que a fs. 227/231 obra agregada copia certificada del Acta de la reunión de Directorio de MEDANITO N° 308 de fecha 4/6/2014 de la que surge que al tratar la situación derivada de la oferta formulada por la compra de CHASA se dejó constancias: “... *la Oferta de compra de las acciones de la sociedad mencionada se realizó considerando los siguientes porcentajes MEDANITO aportaría el 51% y LAIG el 49%. Durante las últimas semanas se tomó conocimiento LAIG no estaba en condiciones de aportar los fondos necesarios para afrontar el pago... Ante este escenario la sociedad EXMED INVERSIONES S.A. y EXMED S.A. titulares de la mayoría accionaria de MEDANITO han ofrecido cubrir esa falencia... y de esta manera podrá cumplirse con el compromiso asumido con los vendedores...*” (fs. 228/229).

Que en dicha acta se dejó constancia que las partes de la transacción convenían en “... *iniciar el proceso en la fecha prevista y continuarlo hasta su finalización por un lapso máximo de cinco días hábiles, hasta completar todos los elementos y formalidades necesarias...*”; y el Directorio por unanimidad autorizó “... *a la Presidencia conjuntamente con el Comité Ejecutivo y contando con el equipo gerencial y de asesores, previo verificar que no haya cambios en los parámetros esenciales de la transacción, a tomar la decisión final, procediendo a cerrar la transacción de compra del 52% de las acciones de CHASA en los términos convenidos.*” (fs. 229/230).

Que a fs. 236 surge que durante la investigación se libró oficio a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”) para que informe –entre otras cuestiones- si ese Organismo había tomado intervención natural en el ámbito de su competencia por la operación de compra del paquete accionario de CHASA por parte de la firma MEDANITO Y EXMED S.A.; habiendo informado dicha Comisión que la notificación relativa a la operación ingresó a dicho Organismo con fecha 19.6.2014, y que tenía “...*como fecha de oferta aceptada el 12 de junio de 2014.*” (fs. 257/258).

Que lo expuesto resulta congruente con la prórroga establecida en el Acta de la reunión de Directorio N° 308 de fecha 4/6/2014, advirtiéndose en consecuencia, que la demora en comunicar el cierre de la transacción fue de UN (1) día, ya que de las constancias de la A.I.F. surge que MEDANITO informó como hecho relevante la adquisición de CHASA el 13/6/2014 (ID4-232158-D).

Que de lo expuesto se destaca: a) que la oferta fue formulada el 3/2/2014 y que la misma tenía carácter “*firme e irrevocable*”; b) que el destinatario de la oferta tenía un plazo de TRES (3) días para aceptarla; c) que aceptada la oferta, los oferentes tenían un plazo de DIEZ (10) días hábiles para constituir una garantía de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES (U\$S 3.000.000.-); d) que la transacción debía cerrarse a los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la aceptación de la Oferta; e) que el 24/2/2014 se efectuó el depósito de garantía de la oferta; f) que LAIG habría estado imposibilitada de dar cumplimiento con la oferta y que en consecuencia sería reemplazada por accionistas titulares de la mayoría accionaria de MEDANITO; y g) que por acta de Directorio de MEDANITO de fecha 4/6/2014 se dejó constancia que se convino que el proceso para cerrar la operación se iniciaría en la fecha prevista (dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de la aceptación de la Oferta) y se continuaría hasta su finalización en un lapso máximo de CINCO (5) días hábiles; h) de acuerdo a lo informado por la CNDC la operación se concretó el 12/6/2014.

Que al presentar su descargo los sumariados no desconocieron “...*la sustancialidad de la adquisición de CHASA...*” y manifestaron que “...*no se discute el carácter relevante de la operación...*” (fs. 1079 vta. del Expte. N° 2480/2014) pero expresaron que “*el escenario en el cual tenían lugar las negociaciones era INCIERTO*”.

Que “... existía la oferta de MEDANITO que competía con el derecho de preferencia otorgado a favor de PETROLERA EL TREBOL S.A. (“PETS”) y asimismo con un derecho de igualar el precio en favor de EP ENERGY S.A. (“EP”) y que dicha oferta “... se presentaba como un negocio eventual, en un contexto competitivo”.

Que, asimismo, indicaron que el acto jurídico celebrado con LAIG se trató de un acuerdo de confidencialidad, en el marco del cual se acordó “...preservar la información Confidencial en estricta confidencialidad y abstenerse de revelarla a terceros”.

Que aclararon que la oferta original se concedió por un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos para concretar la adquisición de CHASA que vencía el 5/6/2014 y que por Acta de Directorio N° 308 de fecha 4/6/2014 se dispuso conceder un plazo adicional de CINCO (5) días hábiles, por lo que la transacción se concretó el 12/6/2014, y que el 13/6/2014 se realizó la publicación en la A.I.F.; que, a su criterio, no habría existido demora.

Que, al respecto, se destaca que, si bien existían sociedades con derechos preferentes, lo cierto es que la “eventualidad” del negocio quedó acotada al vencimiento del plazo que tenían quienes podían ejercer un mejor derecho.

Que, en este sentido, los vendedores debían comunicar la existencia de la oferta dentro de un plazo de VEINTICUATRO (24) horas de constituido el *Escrow* de Garantía a PETROLERA EL TRÉBOL S.A., quien tenía SESENTA (60) días para ejercer su derecho de preferencia (ello de acuerdo a lo que surge de los términos de la oferta en cuestión –ver fs. 206- y del contrato UTE agregado como Anexo II junto con el descargo de MEDANITO –ver fs. 986-).

Que, en el mismo plazo los vendedores debían comunicar la oferta a EP ENERGY S.A. Y SOUTHSTART LIMITED BVI, quienes podían manifestar su decisión de competir en igualdad de condiciones, quien en este caso debía manifestar su interés en un plazo de TREINTA (30) días (ver fs. 1026).

Que, en consecuencia, aun cuando se tomara un criterio laxo, y no se exigiera que se informen como hecho relevante todas las negociaciones previas al perfeccionamiento de la operación, MEDANITO, debió informar como hecho relevante, la oferta formulada por lo menos a los SESENTA (60) días contados a partir del el 25/2/1014; es decir el 26/4/2014, ya que a esa fecha la oferta era definitivamente vinculante.

Que en cuanto a la confidencialidad del acuerdo planteada, cabe aclarar que conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley N° 26.831, la sociedad podría haber solicitado una dispensa del deber de informar, sin perjuicio de ser “... atribución exclusiva de la Comisión Nacional de Valores la apreciación sobre la conveniencia de transmitir información al mercado, en ningún caso de quienes tienen la obligación de brindar información (cf. Resolución N° 16.043, antes citada)...” (“Comisión Nacional de Valores c/Quickfood s/denuncia de Carlos A. y Gastón A. Montagna s/organismos externos – CNCOM – SALA E - 07/03/2013; eDial AA7F55, publicado el 13/06/2013).

Que, en conclusión, de lo expuesto hasta aquí surge que no existió omisión de informar “un acuerdo de accionista firmado con LAIG para la adquisición de CHASA” y que la oferta irrevocable de adquisición del 100% de la firma CHASA debió informarse como hecho relevante al menos desde el 26/4/2014, lo que no ocurrió.

Que respecto al retraso de OCHO (8) días en la publicación de la información relacionada con el cierre de la

transacción de compra de CHASA, se advierte que la demora en comunicar el cierre de la transacción fue de UN (1) día.

Que de todo lo expuesto surge, entonces, que ha quedado acreditada la infracción a los artículos 99, inciso a) de la Ley N° 26.831; 1° de la Sección I, 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que, por último, y en orden a los cargos formulados en la resolución de apertura del sumario, corresponde aclarar que los hechos bajo análisis no configuran infracción al artículo 3° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

b. Infracción a los artículos 117, inciso b) de la Ley N° 26.831; 4°, inciso a) y 10, inciso c) del Anexo I al Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que no surgiendo de la Resolución de apertura los hechos que darían sustento a dichos cargos en el marco del expediente bajo análisis, corresponde su absolución.

VI. 3). Expediente N° 368/2014.

VI. 3). A) Hechos observados y cargos formulados.

Que, tal como se describiera en el acápite I de la presente resolución, en el marco de este expediente se observaron posibles incumplimientos relacionados con el deber de informar y con la aplicación del producido de los fondos provenientes de la colocación de las ONs emitidas por MEDANITO, en el marco del Programa autorizado por la Resolución CNV N° 17.026 antes mencionada, a saber:

- a. Demoras en la presentación del Plan de afectación de fondos y de las respectivas declaraciones juradas del Órgano de Administración, así como los informes especiales del Contador Público Independiente respecto a la aplicación de dichos fondos, en los términos de los artículos 25 y 51, inciso b) del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).
- b. Que se habría modificado el destino de los fondos informado en el prospecto, ya que los fondos obtenidos con la emisión de las Series 3, 4 y 4 Adicional, –o bien un alto porcentaje de ellos- habrían sido utilizados para la adquisición del 52% de CHASA y para cubrir descubiertos bancarios generados por el gasto que habría debido afrontar MEDANITO por la compra de las acciones de dicha sociedad.
- c. Que la modificación del destino de los fondos informados en el Prospecto se habría efectuado sin ser informados previamente al Organismo ni al público inversor.
- d. Que MEDANITO no informó la demora en el inicio del proceso de exploración de pozos de la campaña 2014 como hecho relevante.

Que, de acuerdo a lo que surge de la Resolución de apertura del Sumario, los hechos descriptos habrían constituido infracción a los artículos 99, inciso a), 112 y 117, inciso b) y 119 de la Ley N° 26.831; 24, inciso e), 25 y 51, inciso b) del Capítulo V del Título II, 15 del Capítulo IX del Título II, 7° y 8° del Capítulo II, 2°, inciso d) de la Sección II del Capítulo III del Título XII y 4°, inciso a) 4) y 10, inciso c) del Anexo I al Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todos ellos vigentes al momento de los hechos observados.

VI. 3). B) Antecedentes – El destino de los fondos según suplementos del prospecto.

Que como ya se mencionó, MEDANITO ingresó al Régimen de la Oferta Pública mediante la Resolución CNV

N° 17.026 del 14/2/2013, por la que se autorizó la creación del Programa Global de Obligaciones Negociables simples, no convertibles en acciones, por un monto máximo en circulación de VALOR NOMINAL DÓLARES CIENTO CONCUENTA MILLONES (V/N U\$S 150.00.000) o su equivalente en otras monedas.

Que el Expediente CNV N° 368/2014 fue iniciado en la Gerencia de Emisoras y se autorizaron tres series de ONs -Clases 3, 4 y 4 adicional- en el marco del mencionado Programa.

Que dichas ONs fueron emitidas con fecha 28/2/2014 y posteriormente, con fecha 28/7/2014 se emitieron las ONs Clase 4 adicional.

Que las ONs Clase 3 se emitieron en pesos por un monto total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 159.928.576.-) y una amortización total a los DIECIOCHO (18) meses, las ONs Clase 4 se emitieron bajo la modalidad “*dollar linked*” por un total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO (U\$D 7.537.634.-) y una amortización total a los TREINTA Y SEIS (36) meses y, finalmente, las ONs Clase 4 adicional se emitieron bajo la modalidad “*dollar linked*” en iguales condiciones que las ONs Clase 4 y el monto recaudado fue de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO (U\$D 12.103.688.-).

Que en el Prospecto del Programa (ID 4-236400-D) se estableció que “*En el Suplemento de Precio correspondiente se especificará el destino que la Emisora dará a los fondos netos que reciba en virtud de la colocación de las Obligaciones Negociables. Los fondos netos de la emisión y venta de los Títulos se destinarán a uno o más de los siguientes destinos: capital de trabajo en la Argentina, inversiones en activos físicos situados en la Argentina, refinanciación de pasivos, aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas, siempre que éstas últimas apliquen los fondos provenientes de dichos aportes del modo estipulado precedentemente, respetando el artículo 36, inciso 2° de la Ley de Obligaciones Negociables, según lo determine el Directorio en oportunidad de la emisión de cada Clase y/o Serie*”.

Que con fecha 29/1/2014 por Nota CNV N° 001608 MEDANITO informó que la sociedad tenía intención de emitir las ONs Clase 3 y 4 y acompañó un ejemplar del Suplemento de precio “preliminar” y copia simple del Acta de la reunión de Directorio que aprobó la emisión de dichas Obligaciones Negociables (fs. 1/19).

Que en la sección referida al destino de los fondos del Suplemento preliminar surgía: “*La Emisora destinará los fondos provenientes de la colocación de las Obligaciones Negociables (netos de los gastos y comisiones que pudieran corresponder), de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables y normas complementarias. Que La Emisora prevé destinar dichos fondos netos resultantes de la colocación de las Obligaciones Negociables Clase 3 a financiar proyectos productivos en la República Argentina a través de la realización de inversiones consistentes en la perforación de pozos productivos y pozos exploratorios en áreas propias de la Emisora y en conjunto con sus socios locales e internacionales. La Emisora prevé destinar los fondos netos resultantes de la colocación de las Obligaciones Negociables clase 4 para: a) financiar proyectos productivos en la República Argentina a través de la realización de inversiones consistentes en la perforación de pozos productivos y pozos exploratorios en áreas propias de la Emisora y en conjunto con sus socios locales e internacionales; b) satisfacer necesidades de capital de trabajo en la República Argentina, conceptos comprendidos en el giro habitual del negocio de la Emisora, tales como pago a proveedores por insumos y servicios, compra de materias primas, el pago de impuestos y otras obligaciones fiscales, y el pago de remuneraciones y cargas sociales, entre otros; y c) precancelación de préstamos con vencimiento durante los años 2014 a 2018 y con tasas de interés en Pesos que oscilan entre el 20% y el 25% y con tasas de interés en*

Dólares que oscilan entre el 7% y el 9%.” (fs. 9).

Que con fecha 14/2/2014 por Nota CNV N° 002960 MEDANITO (fs. 35/48 del Expte. N° 368/2014) acompañó una versión “definitiva” del Suplemento del Precio de la que surgía: *“La Emisora destinará los fondos provenientes de la colocación de las Obligaciones Negociables (netos de los gastos y comisiones que pudieran corresponder), de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables y normas complementarias. La Emisora prevé destinar dichos fondos netos resultantes de la colocación de las Obligaciones Negociables a financiar proyectos productivos en la República Argentina a través de la realización de inversiones consistentes en la perforación de pozos productivos y pozos exploratorios en áreas propias de la Emisora y en conjunto con sus socios locales e internacionales.”* (fs. 43).

Que luego, y a requerimiento de la Subgerencia de Emisoras, MEDANITO ingresó el Suplemento del Precio en la A.I.F., el cual fue publicado como ID 4-212535-D, con fecha 18/2/2014.

Que por Nota CNV N° 012032 de fecha 12/6/2014 MEDANITO informó que tenía intención de emitir obligaciones negociables adicionales a las obligaciones Clase 3 y 4 ofrecidas por medio del Suplemento del Precio de fecha 18/2/2014 y emitidas el 28/2/2014 y acompañó la documentación pertinente, entre la que se encontraba el correspondiente Suplemento de Precio Preliminar de las mencionadas obligaciones negociables adicionales (fs. 82/107 del Expte. N° 368/2014).

Que en dicha oportunidad se estableció el siguiente destino a los fondos: *“La Emisora destinará los fondos provenientes de la colocación de las Obligaciones Negociables Adicionales (netos de los gastos y comisiones que pudieran corresponder), de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables y normas complementarias. La Emisora prevé destinar los fondos netos resultantes de la colocación de las Obligaciones Negociables Adicionales a los mismos fines a los que fueron destinados los fondos netos de la colocación de las Obligaciones Negociables Clase 3 y de las Obligaciones Negociables Clase 4 descriptos en el suplemento de precio de fecha 18 de febrero de 2014, es decir, a financiar proyectos productivos en la República Argentina a través de la realización de inversiones consistentes en la perforación de pozos productivos y pozos exploratorios en áreas propias de la Emisora y en conjunto con sus socios locales e internacionales...”* (fs. 101 vta.)

Que por Nota CNV 015275 de fecha 15/7/2014 MEDANITO acompañó la versión definitiva del Suplemento de Precio de las Obligaciones Negociables Adicionales Clase 3 y 4 (fs. 172/197), de donde con relación al destino de los fondos, surgía: *“La Emisora destinará los fondos provenientes de la colocación de las Obligaciones Negociables Adicionales (netos de los gastos y comisiones que pudieran corresponder), de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables y normas complementarias. La Emisora prevé destinar los fondos netos resultantes de la colocación de las Obligaciones Negociables Adicionales a los mismos fines a los que fueron destinados los fondos netos de la colocación de las Obligaciones Negociables Originales descriptos en el suplemento de precio de fecha 18 de febrero de 2014, es decir, a financiar proyectos productivos en la República Argentina a través de la realización de inversiones consistentes en la perforación de pozos productivos y pozos exploratorios en áreas propias de la Emisora y en conjunto con sus socios locales e internacionales...”* (fs. 191 vta.).

Que a fs. 199 la Subgerencia de Control Societario indicó –entre otras cuestiones- que correspondía *“... que la sociedad complete la información incluida en relación al destino de fondos, indicando concretamente en cuál de los destinos previstos por la LON encuadra la financiación de proyectos productivos en la República Argentina a través de la realización de inversiones consistentes en la perforación de pozos productivos y pozos exploratorios*

en áreas propias de la emisora y en conjunto con sus socios locales e internacionales... ”.

Que, en respuesta a lo indicado a fs. 199, MEDANITO acompañó “... (i) dos ejemplares de la versión definitiva del Suplemento de Precio de las Obligaciones Negociables Adicionales Clase 3 y 4 que reflejan la información requerida por la CNV en la sección “Destino de los Fondos”; y (ii) las hojas pertinentes del Suplemento de Precio con las marcas de los cambios realizados desde la última versión de dicho documento presentada ante la CNV” (fs. 211 y stes.).

Que de la documentación acompañada surgía: “La Emisora destinará los fondos provenientes de la colocación de las Obligaciones Negociables Adicionales (netos de los gastos y comisiones que pudieran corresponder), de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables y normas complementarias. La Emisora prevé destinar los fondos netos resultantes de la colocación de las Obligaciones Negociables Adicionales a los mismos fines a los que fueron destinados los fondos netos de la colocación de las Obligaciones Negociables Originales descritos en el suplemento de precio de fecha 18 de febrero de 2014, es decir, a la inversión en activos físicos situados en el país, más precisamente a financiar proyectos productivos en la República Argentina a través de la realización de inversiones consistentes en la perforación de pozos productivos y pozos exploratorios en áreas propias de la Emisora y en conjunto con sus socios locales e internacionales...” (fs. 214 y fs. 227 vta., que resulta coincidente con ID 4-236593-D de fecha 17/07/2014).

Que a fs. 264/265 vta. por Nota CNV N° 016230 de fecha 25/7/2014 MEDANITO presentó “... Acta de Subdelegado de fecha 24 de julio de 2014 mediante el cual se aprueban los términos y condiciones definitivos de las Obligaciones Negociables Adicionales Clase 4 y declara desierta la colocación de las Obligaciones Negociables Adicionales Clase 3”.

Que de lo expuesto surge que en todos los casos el destino de los fondos netos de la colocación sería a la inversión en activos físicos situados en el país, más precisamente a financiar proyectos productivos en la República Argentina a través de la realización de inversiones consistentes en la perforación de pozos productivos y pozos exploratorios en áreas propias de la Emisora y en conjunto con sus socios locales e internacionales.

VI. 3). C). Análisis de los cargos formulados.

a.- Demoras en la presentación del plan de afectación de fondos, declaración jurada del Órgano de Administración y de las certificaciones contables - Infracción a los artículos 25 y 51, inciso b) del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que el artículo 51 bajo análisis establece un plazo de CINCO (5) días hábiles -siguientes a la suscripción de cada clase o serie- para presentar el plan de afectación de fondos provenientes de la colocación de la emisión.

Que MEDANITO aceptó en su descargo (fs. 1071/1117 vta. del Expte. N° 2480/2014) que no presentó dicho plan conforme la normativa vigente, pero ante ello adujo una situación de “fuerza mayor sobreviniente” en atención a que cuando la sociedad “... intentó comenzar a ejecutar dicha campaña, se encontró ante una imposibilidad infranqueable para hacerlo; no existía en la Argentina disponibilidad de equipos de perforación.” (fs. 1099 vta.).

Que, no obstante, esta situación no fue informada como hecho relevante para conocimiento de los inversores, ni informada a la CNV por cualquier otro medio; por el contrario, recién con fecha 26/9/2014 y a requerimiento de esta Comisión (fs. 297 del Expte. N° 368/2014) MEDANITO presentó una nota en la que informó que el plan de inversión de la compañía “se encuentra todavía en plena ejecución”, pero nada dijo respecto a que la campaña de inversión se demoró por la falta de disponibilidad de equipos de perforación.

Que, por otro lado, de acuerdo las constancias de autos, MEDANITO presentó las siguientes certificaciones contables en las fechas que a continuación se detallan y luego de reiterados requerimientos del Organismo:

i) la primera de fecha 25/9/2014 (fs. 299/306 del Expte. N° 368/2014), presentada el 26/9/2014 por la aplicación de PESOS CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON 20/00 (\$ 101.384.828,20.-) relacionada a transferencias UTEs realizadas durante el mes de mayo 2014 y pagos a proveedores realizados durante los meses de marzo, junio, julio de 2014 (el Acta de Directorio con la declaración jurada aprobando el plan de afectación de fondos parcial de las ONS Clase 3 y 4 es de fecha 8/10/2014 y obra agregada a fs. 310/311).

ii) la segunda de fecha 18/12/2014 (fs. 688/692 del Expte. N° 368/2014), presentada el 14/1/2015 referida a la aplicación de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 60/00 (\$ 32.722.975,60.-) relacionada con el pago a proveedores, realizados durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014, (el Acta de Directorio con la declaración jurada aprobando el plan de afectación de fondos parcial de las ONS Clase 3 y 4 es de fecha 12/1/2015 y obra agregada a fs. 693/695).

iii) la tercera y última de fecha 20/3/2015 (fs. 808/816 del Expte. N° 368/2014), presentada el 26/3/2015, referida a aplicaciones por PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON 99/00 (\$191.496.273,99.-), realizadas para “*capital de trabajo*” (PESOS CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 89/00 - \$ 116.082.380,89) durante los meses de marzo a septiembre (fs. 812), para el “*pago a regalías*” (PESOS DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 62/00 - \$ 16.237.641,62) durante abril y mayo (fs. 813); y el “*pago a proveedores*” (PESOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO 48/00 - \$ 59.176.251,48) durante los meses de noviembre y diciembre de 2014 en enero de 2015 (fs. 816) (el Acta de Directorio con la declaración jurada aprobando el plan de afectación de fondos parcial de las ONs Clase 3, 4 y 4 adicional es de fecha de fecha 25/3/2015 y obra a fs. 803/805).

Que respecto al incumplimiento al artículo 25 bajo análisis (que establecía que aplicados los fondos recabados con la emisión de ONs, la sociedad debía informar ello, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de dicha aplicación y a través de una declaración jurada del Órgano de Administración, o que en el caso de cumplimiento en etapas, dentro de los días DIEZ (10) días hábiles de finalizada cada una de ellas; asimismo, que debía presentar un informe especial emitido por contador público independiente, quien debía constatar el debido cumplimiento del plan de afectación de fondos) la emisora expresamente adujo en su descargo que la falta de disponibilidad de equipos “... generó la demora en el comienzo de la campaña y derivó en un caso de fuerza mayor justificante de la imposibilidad de Medanito de realizar y presentar un plan de afectación ante la CNV en los plazos enunciados por el art. 51 inc. b del Capítulo V del Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.). Esta situación también ocasionó que se presenten fuera de los términos impuestos por el artículo 25 del Capítulo V del Título II de las Normas (N.T. 2013 y mod.) los informes especiales del Contador Público Independiente y las declaraciones juradas del órgano de administración” (fs. 1100 del Expte. N° 2480/2014).

Que los argumentos del descargo de la sociedad sumariada resultan por lo menos contradictorios, ya que por un lado expresa que no estaba en condiciones de presentar el plan de afectación de fondos, por otro y de acuerdo a las constancias de autos, presentó las primeras certificaciones contables en septiembre de 2014 de las que surgen la afectación de fondos desde marzo de dicho año.

Que de lo expuesto hasta aquí se desprende que la aplicación de fondos se habría desarrollado en etapas, por lo

que debería haber presentado las declaraciones juradas sobre el cumplimiento luego de los DIEZ (10) días hábiles de su aplicación en cada etapa; lo que no ocurrió.

Que, por otro lado, corresponde destacar que, de acuerdo al análisis detallado supra, la aplicación de fondos no se limitó al destino establecido en los suplementos del precio (*“activos físicos situados en el país, más precisamente a financiar proyectos productivos en la República Argentina a través de la realización de inversiones consistentes en la perforación de pozos productivos y pozos exploratorios en áreas propias de la Emisora y en conjunto con sus socios locales e internacionales”*), y que, aun cuando se considerara que el destino de las ONs Clase 3 y 4 era un destino amplio que abarcaba todas las hipótesis contempladas en el artículo 36 de la Ley N° 23.576, claramente se presentó fuera del plazo establecido por la norma bajo análisis.

Que, por último, corresponde destacar que el artículo 25 del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) exige *“un informe especial emitido por contador público independiente”*, calidad esta última que no ostentaba la Cdora. JOST, toda vez que la misma resultaba ser a la época de la presentación de los informes, síndico titular de MEDANITO.

Que, por todo lo expuesto, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 25 y 51, inciso b) del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

VI. 3). D. Destino de los fondos: Infracción a los artículos 112, 117, inciso b) y 119 de la Ley N° 26.831, 24, inciso e), 15 del Capítulo IX del Título II, 7° y 8° del Capítulo II 2°, inciso d) de la Sección II del Capítulo III del Título XII y 4°, inciso a) 4) y 10, inciso c) del Anexo I al Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.). Incumplimientos relacionados con el deber de informar: infracción al artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831.

Que, de acuerdo a lo analizado en el apartado anterior, las emisoras tienen la obligación de presentar un Plan en el que deben detallar cómo se afectarán los fondos obtenidos con la colocación de ONs.

Que también, como ya se refirió, a pesar de los reiterados pedidos de la CNV, para que MEDANITO diera cumplimiento a dicha exigencia la sociedad recién el 26/9/2014 (fs. 297 del Expte. N° 368/2014) presentó una nota en la que nada dice respecto a que la campaña de inversión se demoró por la falta de disponibilidad de equipos de perforación; por el contrario, a través de la mencionada nota, informó con carácter de declaración jurada que *“los fondos provenientes de la colocación de las Obligaciones Negociables Clase 3 y 4 y las Obligaciones Negociables Adicionales Clase 4 ... se han destinado a financiar el plan de perforación de pozos productivos y exploratorios de la compañía de acuerdo a lo informado en los suplementos de precio aprobados oportunamente por CNV y publicados con fecha 18 de febrero de 2014 y 17 de julio de 2014”*.

Que, incluso agregó: *“El plan de inversión de la compañía se encuentra todavía en plena ejecución y no tiene una fecha de finalización precisa por lo que es difícil dividirla en etapas.”* Por último, aclaró que hasta ese momento se habían aplicado PESOS CIENTO UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON 20/00 (\$ 101.384.828,20) (*“46% del monto total suscripto”*), adjuntó un informe especial de *“contador público independiente”* (fs. 299/306) y expresó que a la *“mayor brevedad posible”* se presentaría copia certificada del Acta de reunión de Directorio por medio de la cual se ratificaría lo informado (la cual luego se agregó a fs. 310/311 y es la Nro. 318 del 8/10/2014).

Que el informe agregado a fs. 299/306 en realidad refería sólo a las ONs Clase 3 y 4 (es decir, a fin de septiembre nada se manifestó respecto al destino de la Clase 4 adicional que había sido colocada en julio del mismo año).

Que recién con fecha 18/11/2014 (fs. 327/328 del Expte. N° 368/2014) la sociedad informó que la campaña de inversión se demoró con respecto al plan inicial por la falta de disponibilidad de los equipos de perforación “... *los cuales estuvieron disponibles recién a partir de agosto, lo que permitió comenzar la campaña plenamente a fines del mes de setiembre 2014, es decir, cinco meses después de lo planificado originalmente*”.

Que esta situación, que por su importancia era, sin dudas, apta para afectar en forma sustancial la negociación de las obligaciones negociables (la emisora no estaba pudiendo llevar a cabo el objeto para el cual tomó los fondos de los inversores), no fue informada como hecho relevante en la A.I.F.

Que, en dicha nota, asimismo, informó que parte de los fondos fueron aplicados a *Work Overs*, acopio de material, pago de servicios vinculados a la preparación de la campaña de inversión y transferencias de fondos al operado de UTEs (Uniones Transitorias de Empresas a las que MEDANITO pertenecía y aportaba en proporción a su participación, en virtud de acuerdos asociativos destinados a financiar proyectos productivos a través de la realización de actividades de exploración hidrocarburífera conjuntamente con sus socios).

Que “*Parte de los fondos obtenidos de la emisión de Obligaciones Negociables Clases 3 y 4 que no fueron aplicados se mantuvieron en existencia de caja de inversiones en fondos comunes de inversión*” y que otra parte de los fondos se destinaron transitoriamente a cubrir necesidades de capital de trabajo de MEDANITO.

Que agregó que, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2014 se aplicaron PESOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 60/00 (\$ 32.722.975,60.-) adicionales, los que certificaría “*a la brevedad con un informe especial de contador público independiente*” (el que luego es agregado a fs. 688/692 del Expte. N° 368/2014, de fecha 18/12/2014) y se ratificaría “*por medio de la correspondiente reunión de Directorio*” (Acta N° 327 del 12/1/2015, luego agregada a fs. 693/696 del Expte. N° 368/2014).

Que aclaró que los montos aplicados de las ONs Clase 3 y Clase 4 hasta esa fecha ascendían a PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES CON 39/00 (\$134.107.803,39.-) representando el 61% del monto neto emitido, restando aplicar PESOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UNO CON 39/00 (\$ 83.387.601,39.-).

Que, por último, informó que para financiar sus necesidades de capital de trabajo y reponer los fondos erogados MEDANITO había negociado con un sindicato de bancos un préstamo por PESOS CUATROCIENTOS MILLONES (\$ 400.000.000.-) desembolsado el 1/10/2014.

Que a fs. 688/692 del Expte. N° 368/2014 MEDANITO acompañó la certificación contable de fecha 18/12/2014 sobre afectación de fondos referida a la emisión de Obligaciones Negociables 3 y 4, por erogaciones realizadas entre el 6/8/2014 al 30/10/2014, por PESOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 60/00 (\$ 32.772.975,60).-

Que a fs. 697/701 del Expte. N° 368/2014 la profesional contable de la Subgerencia de Emisoras, con la información y la documentación acompañada por la Emisora en las mencionadas presentaciones, realizó un detalle de ingresos y egresos de efectivo relacionados con la colocación a fin de reflejar el movimiento de los fondos de las ONs (fs.700) y concluyó que no resultaba posible determinar en qué rubro o partida se encontraban los fondos pendientes de aplicación al 30/6/2014.

Que en función de ello se le requirió a MEDANITO –entre otras cuestiones- el detalle de saldos y movimientos de las cuentas bancarias que conformaban el rubro banco y de los fondos comunes de inversión desde el

31/3/2014 al 31/12/2014 y que informara cuál había sido el destino de los fondos pendientes de aplicación al 30/6/2014 y al 30/9/2014.

Que por nota de fecha 23/2/2015 (fs. 707/710 del Expte. N° 368/2014) MEDANITO presentó copia simple del Estado de Situación patrimonial al 31/3/2014, 30/6/2014 y cuadro informativo de fondos de inversión, efectivo y equivalentes de efectivo.

Que, en dicha oportunidad expresó que, si bien la campaña de perforación de pozos productivos debía comenzar en abril de 2014, la misma se demoró debido a la falta de disponibilidad de equipos de perforación, por lo cual la sociedad aplicó dichos fondos a necesidades de capital de trabajo durante el primer y segundo trimestre.

Que dentro de la documentación adjunta con su nota, MEDANITO agregó un nuevo destino de fondos (los cuales operaron en el período mayo/junio 2014), correspondiente al pago de regalías, que no había sido informado previamente por la Sociedad cuando se presentaron las certificaciones contables del 25/9/2014 y del 18/12/2014.

Que a fs. 771/773 del Expte. N° 368/2014 la contadora de la Subgerencia de Emisoras expresó que lo acompañado por la sociedad no resultaba información suficiente para poder determinar los movimientos de fondos de las cuentas bancarias de la sociedad ni de los fondos comunes de inversión en el período solicitado, que la copia de los Estados de Situación patrimonial acompañada representaban una situación estática a la fecha de cierre de los estados trimestrales, información que por otro lado ya se encontraba agregada al expediente.

Que de la información presentada resultó insuficiente para determinar el destino de los fondos que estaban pendientes de aplicación al 30/6/2014 y al 30/9/2014.

Que, si bien con el pago de regalías referidas, el saldo había disminuido, aun no era posible determinar el destino transitorio de dichos fondos, que ascendía según lo informado por la Sociedad a PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$ 65.785.996.-) al 30/06/2014 y de PESOS CIENTO DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 117.204.597.-) al 30/9/2014.

Que con fecha 27/3/2015 (fs. 775/784 del Expte. N° 368/2014) la sociedad acompañó copia de saldos y movimientos de fondos de cuentas bancarias y de los fondos comunes de inversión y realizó un resumen respecto a los fondos efectivamente aplicados y aquellos pendientes de acreditación (fs. 781).

Que, asimismo, la Sociedad acompañó copia del informe del contador público independiente emitido el 20/3/2015 en relación a los costos y gastos de la clase 4 adicional y aclaró: “... se incluye el destino de fondos correspondiente a “pago de regalías” y se acredita la aplicación a dicho destino de fondos por \$16.237.641,62”.

Que también acompañó copia certificada del Acta de Directorio de la Sociedad N° 336 de fecha 25/3/2015 aprobando, entre otros puntos, la aplicación de dicho monto al destino de fondos “pago de regalías”, con carácter de declaración jurada (fs. 803/806 del Expte. N° 368/2014)

Que, asimismo, informó que el concepto “pago de regalías” correspondía a “capital de trabajo”, y que los fondos provenientes de las obligaciones negociables clase 3 y obligaciones negociables clase 4 habían sido destinadas a dichos pagos en atención a la imposibilidad de aplicarlos “*estrictamente de conformidad con sus intenciones originales*”, es decir la perforación de pozos productivos y exploratorios.

Que, con la documentación agregada al expediente, la contadora de la Gerencia de Emisoras realizó tres cuadros

(fs. 821/824 del Expte. N° 368/2014): 1) detalla los ingresos netos de las Clases 3, 4 y 4 adicional; 2) detalla –entre otras cuestiones- los conceptos en que fueron aplicados los fondos de dichas emisiones según importe y fecha de aplicación; 3) flujo efectivo (ingreso de ONS y aplicaciones temporarias y definitivas), en función de los cuales, concluyó –entre otras cuestiones- que *“No fue posible determinar el destino transitorio de los fondos al 30.06.2014 por la suma de \$12.321.154, al 30.09.2014 la suma de \$16.912.625 y el destino al 31.12.2014 de \$50.000”*.

Que, en consecuencia, en función de ello, se giraron las actuaciones a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a sus efectos.

Que a fs. 829/845 del Expte. N° 368/2014, luego de analizar el destino de los fondos provenientes de la colocación de las ONS en función del Anexo II “Cuadro de Flujo de Fondos y Justificación de los fondos no aplicados” acompañado con su informe, la Subgerencia de Fiscalización Contable, de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, expresó que la información presentada por la sociedad, *“... no resultó suficiente para justificar el destino transitorio dado a los fondos que no fueron aplicados durante los períodos 30/06 y 30/09...”*

Que a fs. 854/864 del Expte. N° 368/2014 obra dictamen de la Subgerente de Fiscalización Contable, quien observa que *“... la imposibilidad de conciliar los montos supuestamente no aplicados a cada fecha de cierre de EECC, con los saldos líquidos disponibles, le quitan verosimilitud”* (fs. 857) y que *“... no puede seriamente aceptarse que hasta el mes de enero/2015 se realizaron pagos de facturas con fondos provenientes de las ONS, cuando de los EECC surge que al 30/06/2014 y al 30/09/2014, la sociedad ya registraba Disponibilidades negativas (cubiertas con Descubiertos habilitados por los bancos con que operaba). Ver detalle Anexo I (fs. 859)”* (fs. 857).

Que *“En dicho Anexo se observa que al 30/09/2014, cierre posterior a la colocación de las ONS Clase 4 Adicional (28/07/2014), el saldo de la deuda financiera por descubiertos que mantenía la sociedad al 30/06/2014, había bajado en más de \$50.000.000. Es decir, el producido de esa colocación se habría utilizado para la cancelar parcialmente el saldo deudor bancario de corto plazo”* y que, por otra parte, *“... recién el 01/10/2014 la sociedad obtiene liquidez al suscribir un préstamo bancario sindicado por \$400.000.000 (fs. 860)”* (fs. 857).

Que *“El pago a proveedores declarado como destino de los fondos recaudados con la emisión de las ONS, bien pudo ser efectuado con los fondos líquidos que la sociedad mantenía antes de las colocaciones. Se trataba de proveedores corrientes cuyos pasivos se encontraban perfectamente cubiertos con los activos corrientes con que contaba la sociedad a esas fechas”;* y que *“Por otra parte, la documentación aportada por la emisora muestra que las facturas de proveedores abonadas y el aporte a las UTEs, responden a servicios, bienes y contrataciones anteriores a la campaña 2014 e incluso anteriores a la emisión de las ONS”* (fs. 858).

Que *“En los EECC individuales al 31/12/2013 los activos corrientes líquidos eran de \$87.151.893. Conforme la certificación contable fechada el 25/09/2014, hasta el 30/07/2014 se habrían aplicado los fondos provenientes de las ONS al pago de proveedores, por \$61.081.246,20.”* (fs. 858).

Que *“De los EECC Individuales al 31/03/2014 surge que la sociedad mantendría a esa fecha \$ 152.850.557 en inversiones temporarias y \$ 129.629.360 en efectivo y equivalentes – Total \$ 282.479.917. Por la Colocación de las Series 3 y 4 de las ONS ocurrida el 28/02/2014, habían ingresado a la sociedad \$ 216.901.802 netos.”* (fs. 858).

Que *“... podría considerarse que al 31/03/2014 el total de los fondos obtenidos por las colocaciones, se*

mantenían sin aplicar”. (fs. 858).

Que “Con fecha 13/06/2014, bajo ID 4-232158-D la sociedad informa por AIF como Hecho Relevante, la compra del 52% del capital social de Chañares Herrados Empresa de Trabajos Petroleros S.A. (CHASA), por un monto de \$ 357.232.200. (fs. 853)” (fs. 858).

Que “Según Acta de Directorio N° 308, la Oferta de Compra que la sociedad presentó a CHASA lleva fecha 03/02/2014. Las ONs Clase 3 y 4 se suscribieron el 28/02/2014. (fs. 855/8)” (fs. 858).

Que “Conforme el tercer punto de la Agenda del Acta de Directorio N° 308 del 04/06/2014 (fs. 857), a esa fecha la empresa contaba con los recursos suficientes para efectuar el pago de ese porcentaje de acciones a adquirir”. (fs. 858).

Que “Esta aseveración se refuerza con lo respondido por el Sr. Emilio Eugenio Carosio, presidente de Medanito S.A., en la declaración de informes efectuada ante este Organismo el 16/09/2014, en el Expediente N° 2480/2014 (fs. 192 a 195 de aquellas actuaciones), donde al preguntarse por el origen de los fondos utilizados para la adquisición de CHASA por Medanito, respondió: ‘Teníamos atesoramiento, fondos propios en Argentina. Reunimos fondos propios de Medanito S.A., todos recursos propios de su cartera y no tomamos ningún crédito. Estos fondos fueron acumulados en una cuenta bancaria que tiene Medanito S.A. en Nueva York.’” (fs. 858/859).

Que “En los EECC al 30/06/2014 (el siguiente después de la compra de CHASA), las inversiones temporarias y el efectivo y equivalentes de la sociedad, apenas alcanzaban a \$ 86.679.403. Por su parte, a esa fecha se registra una deuda financiera nueva (no estaba al 31/03/2014), con un director o accionista no controlante por \$ 65.064.000 y un incremento de los descubiertos bancarios de algo más de \$ 125.000.000” (fs. 859).

Que “... para pagar \$ 357.232.200 por el 52% del capital social de CHASA, la sociedad contaba con los fondos que mantenía en caja por la colocación de ONs, \$ 216.901.802, con el aporte del accionista o director de la sociedad por \$ 65.064.000 y los descubiertos bancarios por \$ 125.000.000. Debiendo además cubrir los gastos de su giro habitual” (fs. 859).

Que recordó, asimismo “... que el Sr. Carosio declaró que la sociedad no tomó créditos para la adquisición y que para ello contaba con atesoramiento” y que “El préstamo sindicado que la sociedad obtuvo por \$ 400.000.000 de un grupo de bancos, sólo fue suscripto el 01/10/2014 (ID 4-249147-D)” (fs. 859).

Que, en consecuencia, la Subgerente concluyó “... que los fondos provenientes de la colocación de las Obligaciones Negociables Clases 3 y 4 del 28/02/2014, o bien un alto porcentaje de ellos, habrían sido utilizados para la adquisición del 52% del capital social de CHASA por parte de Medanito S.A.” (fs. 859).

Que “En cuanto a los fondos provenientes de la colocación de la Serie 4 Adicional ocurrida el 28/07/2014, ya se ha mencionado en el Apartado anterior que según surge de los EECC al 30/09/2014, una parte de esos fondos habrían sido destinados a cubrir los descubiertos bancarios generados por el gasto que debió afrontar Medanito S.A. en Junio/2014 por la compra de CHASA” (fs. 859).

Que, asimismo, la Subgerente destacó que aun considerando el destino que la sociedad manifiesta haber dado a los fondos provenientes de las ONs, en una de sus presentaciones argumentó que una parte de las facturas pagadas correspondían a erogaciones relacionadas con tareas previas de la perforación y explotación de pozos.

Que, en este sentido, expresó: “... una parte de las facturas que la empresa dice haber pagado con los fondos

recaudados en las emisiones de ONs (fs. 355 a 570), corresponden a bienes y servicios recibidos en fechas anteriores al supuesto inicio de la campaña 2014, que según informa la sociedad estaba previsto para abril/2014 (fs. 717 y fs. 787), incluso anteriores a la fecha de colocación de las primeras ONs tratadas en este expediente” (fs. 860).

Que “... al colocarse la Clase 4 Adicional (el 28/07/2014), ya habían transcurrido 5 meses desde la colocación de las otras dos clases de ONs analizadas en las presentes actuaciones, ocurrida el 28/02/2014, y los equipos necesarios para el cumplimiento de plan de afectación de fondos, aún no estaban disponibles. Si la información referida a la demora en el inicio de la campaña por falta de disponibilidad de los equipos hubiera sido correctamente publicada, podría inferirse que la tasa de interés obtenida por la emisora en la subasta de colocación hubiera resultado más elevada.” (fs. 861).

Que, por lo tanto “... el ocultamiento de este hecho esencial generó un beneficio directo a la emisora, en menoscabo del derecho de los inversores a estar oportuna y correctamente informados, a fin de poder evaluar el riesgo y el precio que ponían a este, en la inversión que efectuaban” (fs. 861).

Que, por otro lado, en el marco de la tramitación del presente sumario se llevaron a cabo dos pericias; una, por haber sido ofrecida como prueba por los sumariados; y otra, por la Subgerencia actuante como medida para mejor proveer, a fin de aclarar las cuestiones observadas durante la investigación, que dieron lugar a los cargos bajo análisis.

Que a fs. 1702/1722 del Expte. N° 2480/2014 obra la pericia contable de la Cdora. MASOTTO, que indica que al analizar los estados financieros consolidados detectó incongruencias respecto de los saldos informados en el Estado de Flujo de Efectivo al 31/12/2014 en el Balance 2014, respecto de las cifras comparativas informadas en los estados financieros consolidados correspondiente al período anual 2015, por lo que su análisis debió basarse sobre los estados financieros individuales.

Que cabe resaltar que pese a las reiteradas veces que le solicitó a la sociedad determinada documentación para llevar a cabo su informe (incluso ante las evasivas, la solicitud debió hacerse por intimaciones de la Conductora del sumario, resultando también infructuosas), no fue puesta a disposición de la profesional la totalidad de la documentación requerida.

Que la perito indicó en su informe que, de acuerdo a lo que surge de las certificaciones contables presentadas el 18/12/2014, 25/09/2014 y 20/03/2015, lo recaudado con las colocaciones de las ONs clase 3, 4 y 4 adicional se destinó a pagos de facturas que abarcan un periodo que va del 6/3/2014 al 7/1/2015.

Que, en este sentido, en la respuesta al punto 3 de la pericia, expresó: “La sociedad en su respuesta de fecha 24/02/2023 presentó detalle de información de las certificaciones contables indicando sólo en el nombre de archivo que se refieren a fechas: 18/12/2014, 25/09/2014 y 20/03/2015, pero sin individualizar a qué colocaciones se refiere la información allí contenida; copia de facturas y de órdenes de pago respaldatorias de las certificaciones y comprobantes de transferencias. No presento los extractos bancarios que respaldan dichas transacciones, como fue requerido. El detalle de las certificaciones presentado resume un total de \$ 325.604.077,79 de fondos utilizados, indicando en la columna “Fecha de pago” un periodo que abarca desde el 06/03/2014 hasta el 07/01/2015”.

Que, asimismo, indicó que del análisis de los estados financieros al 30/9/2014, en Nota 13 a los referidos estados financieros, del rubro Efectivo y equivalentes de efectivo, surge un saldo negativo de PESOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE (\$ 61.109.087.-) y que la sumatoria de las

disponibilidades contabilizadas en Sumas y Saldos al 30/9/2014 arroja un saldo también negativo de PESOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON 59/00 (\$ 29.682.773,59.-).

Que en Sumas y Saldos al 31/3/2014 el saldo de la cuenta Banco Itaú cta. cte. era de PESOS SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 73/00 (\$ 6.094.396,73.-) - informándose débitos por PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA CON 05/00 (\$ 248.815.840,05.-) y créditos por PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 32/00 (\$ 242.721.443,32.-), y que en esta cuenta estarían registrados los movimientos por acreditación de fondos provenientes de la colocación 3 y 4.

Que de lo expuesto surge que las facturas abonadas con posterioridad al 30/9/2014 (conforme certificaciones contables agregadas a autos), mal podrían haber sido abonadas con el dinero proveniente de las colocaciones; ya que a dicha fecha la sociedad tenía saldo negativo en la cuenta Efectivo y equivalentes de efectivo, por lo tanto, el monto equivalente a la sumatoria de las facturas posteriores a dicha fecha que surgen de la última certificación contable, no pudo ser abonado con lo recaudado con la colocación de las ONS Clase 4 adicional.

Que de allí que la perito indique en la conclusión al punto 3 –entre otras cuestiones- que los Anexos presentados “... no se condicen con la información presentada en los Estados Financieros, dado que al 30/09/2014 la sociedad mostraba saldo acreedor [negativo] en sus cuentas del Rubro “Efectivo y equivalente de efectivo” –Nota 13”.

Que, asimismo, indicó la perito que al 30/9/2014 se registraba un ingreso de fondos acumulados por emisión de ONS en los últimos NUEVE (9) meses de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$ 333.722.246.-), que se utilizaron fondos para el pago de compras de Bs. De Uso e Intangibles por PESOS DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 210.800.000.-) y que se utilizaron fondos para abonar préstamos bancarios e intereses financieros por PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES (\$ 276.000.000.-).

Que, entonces, si al 30/9/2014 habían ingresado por la colocación PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$ 333.722.746.-) y solo se habían destinado al pago de compras de bienes de uso e intangibles PESOS DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 210.800.000.-), y teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo indicado *ut supra*, a dicha fecha la sociedad tenía saldo negativo en la cuenta efectivo y equivalente de efectivo, corresponde concluir que parte de los PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES (\$ 276.000.000.-) abonados en concepto de préstamos bancarios e intereses financieros fueron abonados con el dinero recaudado con las emisiones.

Que, asimismo, y yendo puntualmente a los estados financieros al 30/9/2014, indicó la perito que la colocación adicional fue de un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO (USD 13.438.688.-), que, al tipo de cambio a esa fecha obtenido de la web del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA arrojaba un saldo de PESOS CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 84/00 (\$ 109.928.467,84.-), sin embargo, al 30/9/2014 solo fueron aplicados al pago de compras de Propiedad, Planta y Equipos e Intangibles la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON 79/00 (\$ 39.609.619,79.-); lo que contrastado con el saldo negativo en la cuenta efectivo y equivalente de efectivo, también indica, que el destino de los fondos de la emisión de la serie

4 adicional no fue conforme lo informado en la certificaciones contables.

Que la perito indica, de manera coincidente con los demás contadores dictaminantes en autos, que al 30/9/2014 los fondos obtenidos con la colocación de la clase 4 adicional no se encontraban contabilizados en su totalidad como disponibilidades.

Que ello surge de lo indicado a fs. 1714 del Expte. N° 2480/2014: *“De lo antedicho se podría concluir que, al 30/09/2014, no habrían sido aplicados los fondos obtenidos por la colocación 4 adicional pero tampoco se encuentra contabilizados en su totalidad como disponibilidades”*.

Que adiciona que *“... parte de los fondos obtenidos por la colocación adicional podrían haber sido aplicados a la compra de Propiedad, planta y equipo y Bienes Intangibles y el excedente al pago de préstamos, pago de intereses financieros y/o pago de dividendos, ya que la sociedad en ese trimestre tuvo un flujo de fondos negativos, no siendo cubierto por la generación de fondos adicionales”*, y que *“No pudo verificarse la información suministrada por no contar con los extractos bancarios”*.

Que lo indicado por la perito surge de los estados financieros analizados, y que el uso del potencial se sobreentiende que responde a la imposibilidad de constatar la veracidad de lo volcado en dichos estados financieros por no contar con documentación respaldatoria. Ello, en atención a que MEDANITO –corresponde reiterar- le negó a la contadora la documentación de respaldo, incluso luego de haber sido expresamente requerido por la Conductora del sumario.

Que, por último, corresponde destacar que, no obstante lo expuesto, a fs. 1716 luego de detallar la información a la que debió limitar su análisis, la perito indicó que *“... al 05/06/2014 la sociedad contaba con fondos depositados en su cuenta HSBC Bank USA NA N°610844059, que fueron destinados a la compra de la subsidiaria, provenientes de cobranzas de clientes, de acuerdo surge del análisis de una muestra sobre la documental compulsada”*.

Que, de todo lo expuesto, corresponde concluir: a) que los fondos recaudados con las colocaciones de las tres clases de ONs analizadas debían ser destinados a la inversión en activos físicos situados en el país (conforme lo aclarado en el suplemento del precio de la emisión de las ONs Clase 4 adicional), más precisamente a financiar proyectos productivos en la República Argentina a través de la realización de inversiones consistentes en la perforación de pozos productivos y pozos exploratorios en áreas propias de la Emisora y en conjunto con sus socios locales e internacionales; b) que en realidad fueron aplicados a la cancelación de proveedores, capital de trabajo, pago de regalías, y transferencias UTEs; c) que, no obstante, en atención a la letra expresa del Suplemento del precio de las ONs Clase 3 y 4, podría considerarse que el destino autorizado incluía un destino amplio que abarcaba todas las hipótesis contempladas en el artículo 36 de la Ley N° 23.576; d) que si bien los contadores dictaminantes en autos durante la investigación coincidieron en que resultó imposible conciliar la información de las certificaciones con los datos que surgían de los Estados Contables al 30/6/2014 la perito contable designada en el marco del sumario concluyó que –de acuerdo a un análisis de prueba documental compulsada-, al 5/6/2014, la sociedad contaba con fondos provenientes de cobranzas de clientes que fueron destinados a la compra de CHASA; e) que, por otro lado, las facturas abonadas con posterioridad al 30/9/2014 (conforme certificaciones contables agregadas a autos), mal podrían haber sido abonadas con el dinero proveniente de las colocaciones; ya que a dicha fecha la sociedad tenía saldo negativo en la cuenta Efectivo y equivalentes de efectivo, por lo tanto, el monto equivalente a la sumatoria de las facturas posteriores a dicha fecha no pudo haber sido cubierto con los fondos provenientes de las colocaciones como se informó; f) que los estados financieros al 30/9/2014 muestran las cifras acumuladas generadas en el periodo de nueve (9) meses; por lo tanto,

si en el periodo se registró un ingreso por ONs de \$ 333.722.746.- y se “pagaron” Bienes de uso e intangibles por PESOS DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 210.800.000.-) y el otro motivo de utilización de fondos fue para pago de préstamos e intereses financieros por PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL (\$ 276.000.-) y no había dinero disponible en las cuentas de efectivo y bancos -o sea, los fondos se usaron-, se puede concluir que el remanente fue utilizado para pago de préstamo e intereses financieros, destino no informado en el suplemento del precio.

Que, en consecuencia, ha quedado acreditado que la emisora difundió en el suplemento del precio de las ONS Clase 4 adicional un destino diferente al que efectivamente aplicaría a lo recaudado con la colocación -ya que parte de lo recaudado fue destinado al pago de deudas financieras- en infracción a los artículos 112 de la Ley N° 26.831 y 7° del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que dicha conducta implicó, asimismo, infracción al artículo 8° del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) porque la publicación del suplemento del precio en la A.I.F. implica la divulgación por un procedimiento de difusión al público en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.831.

Que ello, sumado al hecho de que al emitirse la Clase 4 adicional la emisora omitió informar que los equipos de perforación se encontraban en falta y que el inicio del proceso de exploración de pozos en el marco de la Campaña 2014 se encontraba demorado, implicó una declaración inexacta y la omisión de un hecho esencial susceptible de perjudicar a los inversores en los términos de los artículo 117, inciso b) de la Ley N° 26.831, del artículo 15 del Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 2°, inciso d) de la Sección II del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), éste último en los términos del inciso b) de dicho artículo.

Que ha quedado acreditada la infracción al artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, toda vez que la demora en el inicio del proceso de perforación y exploración de pozos de la Campaña 2014 no fue oportunamente informada como hecho relevante.

Que en igual sentido la modificación del destino de los fondos no informado, también configuró infracción al artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831.

Que respecto al artículo 119 de la Ley N° 26.831 el mismo no constituye un deber de conducta en sí mismo (sino que detalla los sujetos responsables directos por la información incluida en el prospecto de emisión), y en consecuencia corresponde su absolucón.

Que el artículo 24, inciso e) Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) refiere a la documentación que se debe acompañar con la solicitud de oferta pública de obligaciones negociable, y el 4°, inciso a) 4) y 10, inciso c) del Anexo I al Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) refiere a información que debe contener el prospecto, por lo que no siendo los deberes allí descriptos, hechos cuestionado en el presente sumario, corresponde su absolucón.

VI. 4). Respetto de la Responsabilidad de los Directores y los miembros de la Comisión Fiscalizadora.

Que los Directores plantearon la falta de legitimación pasiva, diciendo “... la CNV no ha efectuado alegación particular y específica de ningún tipo sobre la responsabilidad en la que los Directores habrían incurrido, como antecedente necesario para considerar sus vinculaciones con los hechos pesquisados.”

Que continuaron diciendo “De ello se colige que la defensa que deben producir mis mandantes proviene de una

imputación automática por haberse simplemente desempeñado como miembros del Directorio de Medanito. Evidentemente, esta CNV ha prescindido de todo análisis y prueba que demuestre un estándar inculpatario y/o inculpativo mínimo”.

Que por ello, concluyeron: *“En definitiva, dada la naturaleza penal de las sanciones que –como se pretende en la especie- impone la CNV, la particular circunstancia de haberse producido una imputación automática contra mis mandantes, sumado a la ausencia de todo incumplimiento por parte de los Directores –tal como se ha señalado en los párrafos anteriores y se desarrollará a lo largo de esta presentación defensiva-, deberá necesariamente concluirse en que existe a su respecto una nítida falta de legitimación pasiva sustancial, planteo que deberá redundar en la desestimación de los cargos propuestos en contra de cada uno de ellos.”*

Que, en este punto, hay que tener presente que la falta de legitimación pasiva se presenta cuando quien es demandado o en este caso quien es sumariado, no es titular de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión de quien reclama, con prescindencia de su fundabilidad.

Que en el caso que nos ocupa, los Directores sí poseen legitimación pasiva para ser sumariados por los hechos analizados en autos, toda vez que desempeñaban cargos como Directores Titulares al momento de los hechos.

Que los Directores son responsables por integrar el Directorio, y en este sentido lo ha entendido la Jurisprudencia indicando que *“... los directores son responsables por ser los integrantes del órgano de administración que concreta los negocios (art. 255 de la Ley N° 19.550) y, por ende, por hallarse en condiciones de rectificar las prácticas contrarias al ordenamiento legal. Esa responsabilidad se les endilga, por lo menos, sobre la presunción de una culpa in vigilando, sin perjuicio de las imputaciones por el incumplimiento de un deber personal impuesto por la ley, no contrarrestadas por la demostración de un error excusable (conf. Sala III, causa N° 21.597/2019, “Cresud SACIF y otros s/apelación de resolución administrativa” del 8.07.20, y sus citas)” (CCCF – Sala I, ccf 7532/2019 “Caja de Valores S.A. s/apel de Resolución Administrativa” CCF9384/19 “Picado Enrique Horacio y otros s/apel de resolución administrativa” 23/09/21).” (RRCFO-2022-190-APN-DIR#CNV).*

Que, por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dispuso que *“...cualesquiera sean las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano...” (CNComercial, Sala C, 11/6/1996, Minetti y Cia. Ltda. S.A)”. (RRCFO- 2022-190-APN-DIR#CNV).*

Que también se ha dicho, que *“... la diligencia de un buen hombre de negocios establecida por el artículo 59 de la Ley N° 19.550, fija un estándar de conducta con el que el legislador ha pretendido idoneidad y eficiencia en el desempeño de las funciones de los administradores y representantes de la sociedad; y el patrón de apreciación de conducta que brinda este artículo impone la previsión de acontecimientos que no resultan absolutamente desacostumbrados en el ámbito de la actividad de la que se trata según la experiencia común (CNCom., Sala D, 09/11/1995, “Estancia Procreo Vacunos S.A. c. Lenzi Carlos, y otros”).” (RRCFO-2022-186-APN-DIR#CNV).*

Que, de lo expuesto, surge que los Directores titulares al momento de los hechos analizados en autos, son responsables por integrar dicho órgano, por lo que debe rechazarse el planteo de falta de legitimación pasiva.

Que, además, tanto los Directores como los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de MEDANITO, manifestaron que la Resolución de inicio resultaba arbitraria atento la atribución de responsabilidad objetiva que se les indilgaba a dichos funcionarios por el solo hecho de formar parte de un órgano social, siendo que la atribución de responsabilidad debía regirse por el “principio de culpabilidad” (subjetiva) del autor.

Que, cabe recalcar que la normativa requiere un accionar diligente de los miembros de los órganos sociales, y se presume su responsabilidad por falta de diligencia en la actividad de la Emisora, por el sólo hecho de integrar tales órganos.

Que el artículo 59 de la Ley N° 19.550 sienta los parámetros de conducta con los que deben obrar los administradores de una sociedad (lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios).

Que, en este sentido, *“La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios nace de la sola circunstancia de integrarlos, cualesquiera sean las funciones que, efectivamente, cumple un director, su conducta debe ser juzgada en función de la actividad obrada por el órgano (CNCom; Sala C; Minetti y Cia Ltda S.A.” del 11/06/96). De lo expuesto se sigue que si los directores tenían un deber de actuar y no lo han hecho, son responsables del mismo modo que lo serían si hubieran intervenido activamente”* (CNCom., Sala E, 7-3-13 *“Comisión Nacional de Valores c/ Quickfood c/QUICKFOOD s/denuncia de Montagna, Carlos A. y Gastón A. s/órganos externos”*).

Que la jurisprudencia ha establecido que *“2. La responsabilidad del director de una sociedad anónima nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración; de manera tal, que su conducta debe ponderarse en función de su actividad (u omisión) y aunque no actúe directamente en hechos que originan responsabilidades, es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial (confr. CNCom, Sala B, del 26-3-91 in re “Only Plastic SA s/ quiebra s/ inc. de calificación de conducta”; idem in re, “Eugenio Izak SA s/ quiebra s/ inc. de calificación de conducta”, del 7-12-94,; ídem Sala A in re, “Lucini y Cía. SA s/ quiebra s/ inc. de calificación de conducta” del 18-11 -93, ídem Sala C in re “Tucson SA s/ quiebra s/ inc. de calificación de conducta”, del 28-2-94, ídem Sala D, in re, “Iuspa ER s/ quiebra”, del 7-2-94, y Sala E, in re “Inmobiliaria Alonso SA s/ quiebra s/ inc. de calificación de conducta”, del 27-5-94 entre otros”, 12 de Septiembre de 2019 - Id SAIJ: SUN0029618.*

Que en cuanto a la responsabilidad del órgano de fiscalización de la sociedad, debe agregarse que el eventual incumplimiento normativo respecto de los integrantes del órgano de conducción, alcanza a los miembros de la Comisión Fiscalizadora dado que ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente del directorio de la sociedad, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que la de cada uno de los directores.

Que, a los efectos de establecer la responsabilidad de los síndicos, es menester analizar las obligaciones que impone el artículo de la referencia.

Que el artículo 294, inciso 9º) de la Ley N° 19.550, establece que los síndicos tienen la obligación de vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, el estatuto, reglamentos y decisiones asamblearias.

Que, en este sentido, la jurisprudencia ha establecido que: *“el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)”* (CNF Cont. Adm., Sala I, *“Cía Financiera Central para la América del Sud S.A. en liq. y otros v. BCRA s/resolución 354/97”*, 10-2-2000 – TR La Ley AR/JUR/2422/2000).

Que respecto al artículo 4º, inciso a) 5) Capítulo II Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), se recuerda que la mencionada norma prescribía que los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, debían en el ejercicio de sus funciones, observar una conducta leal y

diligente, actuando con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada y velar por la independencia de los auditores externos.

Que, por su parte el artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, establece un régimen informativo general, que pone sobre los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y sobre los integrantes de su órgano de fiscalización (en relación a la materia de su competencia), la obligación de informar en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que el mismo cuerpo normativo exija, todos los hechos o situaciones que por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de la negociación.

Que, las prescripciones de este artículo alcanzan a los directores y a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora, toda vez que, en los acápites anteriores de esta Resolución, se concluyó que MEDANITO no publicó determinados hechos como hechos relevantes, derivando en la falta del obrar diligente que imponía el artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, configurando su infracción.

Que, en este caso, la mencionada normativa viene a acompañar las pautas establecidas en los artículos 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, 59 y 294 de la Ley N° 19.550, en el sentido de establecer pautas de conducta leal y diligente en el desarrollo de las funciones de los órganos sociales.

Que, finalmente corresponde dejar aclarado respecto de los miembros de la Comisión Fiscalizadora, que procede absolver a los mismos respecto del artículo 117, inciso b) de la Ley N° 26.831, en el caso del Expediente N° 2480/2014 por lo indicado en el punto VI. 2). C). b. y en el Expediente N° 368/2014 por no alcanzarlos la obligación allí estipulada.

Que, teniendo en consideración las infracciones acreditadas en autos y en atención a las precisiones doctrinarias y jurisprudenciales detalladas, corresponde no hacer lugar a las defensas planteadas por los sumariados y tener por configurados los cargos formulados a los Directores titulares al momento de los hechos analizados por infracción a los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 99, inciso a) de la Ley N° 26.831 y 4°, inciso a) 5) Capítulo II Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y a los miembros de la Comisión Fiscalizadora, titulares al momento de los hechos analizados, por el incumplimiento de los artículos 294 de la Ley N° 19.550, inciso 9°, y 4°, inciso a) 5) Capítulo II Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

VI. 5). Planteos formulados por los Directores Luc Gabrielle Louis Maria GRILLET y Colin Kennedy CURVEY.

Que los Directores Luc Gabrielle Louis Maria GRILLET y Colin Kennedy CURVEY en su descargo de fs. 637/654 del Expte. N° 2480/2014 plantearon, además de adhesiones al descargo de MEDANITO y de un planteo genérico como directores, una situación particular, indicando que son Directores Externos, que viven fuera del país y que “ocupan posiciones en la Corporación Financiera Internacional (International Finance Corporation) y en la subsidiaria IFC Asset Management Company LLC (en conjunto “IFC”)” (fs. 651 vta).

Que, al momento del descargo, adjuntaron como única prueba, copia simple del Convenio Constitutivo y luego copia certificada del mismo (fs. 1181/1191 del Expte. N° 2480/2014).

Que los mencionados directores nada más probaron ni ofrecieron prueba alguna para acreditar su calidad de Director diferenciado, de ejercer una designación como director con otros fines ni de su supuesta calidad de miembro independiente.

Que, asimismo, es importante remarcar que en la documentación acompañada a fs. 1181/1191 no se menciona a

la Argentina dentro de los países allí listados.

Que para dar mayor claridad al tema, se revisó el Estatuto de MEDANITO S.A., de donde surge la existencia de dos tipos de acciones: las acciones ordinarias escriturales Clase A, de un valor nominal de \$ 1 y de 5 votos por acción (con los accionistas clásicos de la Sociedad) y las acciones ordinarias escriturales Clase B, de un valor nominal de \$ 1 y de 5 votos por acción, estas últimas a ser suscriptas por International Finance Corporation e IFC African, Latin American And Caribbean Fund L.P.

Que en el Estatuto mencionado (ID 186878), se manifiesta que MEDANITO firmó un convenio con International Finance Corporation e IFC African, Latin American And Caribbean Fund L.P. (fs. 1886/1909), pero ese acuerdo no es parte de la documentación que fue puesta a disposición en autos.

Que la cuestión planteada tampoco se refleja en la Nómina de Órganos Sociales y de Gerentes de MEDANITO S.A. (ID 186585 de AIF), donde observa la lista de directores, sin mención o diferenciación respecto de los Directores Sres. GRILLET y CURVEY (fs. 1910/1911).

Que resulta claro que, en el caso concreto, los Directores Sres. GRILLET y CURVEY debían probar cada extremo de los que intentan valerse, acreditando, sobre todo, en el caso de existir, su responsabilidad y funciones diferenciadas.

Que la responsabilidad de los Directores se produce por el hecho de integrar el órgano, por el hecho de integrar un cuerpo colegiado, y son alcanzados por las consecuencias de las medidas tomadas, ya sea mediante su voluntad manifestada de forma expresa o tácita, no oponiéndose a la decisión de la mayoría.

Que en este sentido se ha dicho *“La responsabilidad del Director, nace de la circunstancia de integrar el órgano de administración de manera tal que su conducta debe valorarse en función de su actividad u omisión y aunque no actúe directamente en hechos que originan las responsabilidades, por cuanto es función de cualquier integrante del órgano de administración controlar la gestión empresarial (conf. Verón, A.V.-Verón, T., "Ley General de Sociedades y otros entes administrativos, Actualizada, comentada y concordada", Thomson Reuters, La Ley 2018, pág. 144 y sigs.) (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, “Telecom Argentina S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Valores s/ Apel. de Resolución Administrativa”. Expte. N° 2214/2021, 28.09.2021)”*.

Que, a consecuencia de lo expuesto, los planteos formulados por los Sres. GRILLET y CURVEY, sin acreditar la calidad de Directores Externos que invocan o la asignación de funciones y/o responsabilidades diferenciadas, deben ser rechazados.

VI. 6). Respecto al Responsable de las Relaciones con el Mercado.

Que, respecto del Responsable de las Relaciones con el Mercado, Dr. Carlos Marcos GIBSON, la Resolución de apertura le imputa exclusivamente, el artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831.

Que resulta necesario poner de resalto que el artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, impone como funciones del Responsable de Relaciones con el Mercado la de comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso, dando cuenta de la citada designación a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y al respectivo mercado y sin que el nombramiento libere de responsabilidad a las personas mencionadas precedentemente respecto de las obligaciones que se establecen.

Que en lo presentes se reclama a la Emisora, a sus Directores y a los miembros de su Comisión Fiscalizadora, no haber informado como relevantes determinados hechos.

Que la situación en autos es que la propia MEDANITO explicó en su descargo que varios de los hechos reprochados, no merecían según su criterio, ser informados.

Que la Sociedad tampoco consideró que debía informar el caso de fuerza mayor que invoca y la consecuente tardanza en el inicio de la campaña prevista en las Series 3 y 4, incluso, no informó dicha circunstancia en el Suplemento de Precio de la Serie 4 adicional.

Que si bien la tarea del responsable con las relaciones con el mercado, se limita a la difusión y publicación de la información, no puede considerarse que no conociera que la campaña prevista en las series no se iniciara, ya que la sociedad indicó en su descargo, que era una situación conocida por todos, razón la cual se considera que debió publicarla mediante la A.I.F.

Que, por los fundamentos expuestos, corresponde tener por configurados el cargo por incumplimiento al artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, por el Dr. Carlos Marcos GIBSON.

VI. 7). Respecto a la Contadora certificante de MEDANITO Cdora. Ana María Clotilde JOST:

Que la Resolución de Apertura objetó -entre otras cuestiones- las certificaciones de fs. 299, 688 y 808, por cuanto fueron presentadas fuera de término, y con ellas se certificó un plan de afectación que no fue llevado adelante en los términos establecidos; circunstancias que alcanzan a la profesional que las confeccionó, ya que indica que *“certifica que la información sobre afectaciones de fondos por un total de \$ 101.384.282,20, en cumplimiento del art. 25 Sección IV Normas CNV incluidas en los Anexos I Y II adjuntos referidos a la emisión de Obligaciones Negociables III y IV, concuerdan con los registros contables y documentación que avalan dichos registros”* (fs. 300 Expte. N° 368/2014), tomándose como referencia la Manifestación Profesional de la primera certificación contable, pero que se replica en las certificaciones obrantes a fs. 688/692 y 808/816 del Expte. N° 368/2014.

Que para poder realizar dichas presentaciones en cumplimiento del artículo 25 del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se requería que todas las entidades informen a esta CNV dentro de los diez (10) días hábiles de su aplicación, el cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido mediante declaración jurada del órgano de administración, y si el cumplimiento se desarrollara en etapas, debía presentarse la declaración jurada dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizada cada una de ellas.

Que como puede verse de las constancias del expediente surge que las certificaciones se realizaron fuera de término (con demoras muy significativas), por lo que las certificaciones presentadas, no podían implicar el cumplimiento de la norma que le otorgaba un plazo para ello.

Que la misma norma prevé el plazo para acompañar un informe especial emitido por contador público independiente, con su firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente, en el que el profesional manifieste haber constatado el debido cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido.

Que como puede verse la Resolución de Apertura, puso de manifiesto la demora en la presentación en legal término del Plan de Afectación de Fondos y de los informes especiales del Contador Público Independiente respecto de la aplicación de los fondos, y por otra parte concluyó *“que no pueden darse a las imputaciones declaradas en las certificaciones contables, el carácter de garantía de la aplicación de fondos, dada la*

imposibilidad material de conciliar los montos supuestamente no aplicados a cada fecha de cierre de EECC, con los saldos líquidos disponibles que presentaba MEDANITO”.

Que las presentaciones efectuadas y confeccionadas por la profesional certificante fueron expresamente objetadas por la Resolución de Apertura, razón por la cual no resulta correcto el planteo efectuado por la Contadora JOST, cuando indica que no se advierten cuáles son los fundamentos de CNV para efectuarle imputaciones a título personal.

Que por todo lo expuesto, se debe rechazar el planteo de falta de motivación de la Resolución de Apertura, respecto de su actuación como Contadora Certificante.

Que respecto de la competencia de esta CNV para aplicar la R.T. N° 37/2013 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (F.A.C.P.C.E.), la profesional certificante indicó: “... desde ya se adelanta, que no es la CNV quien tiene competencia para discernir y determinar si esta Contadora Certificante ajustó su actuación a lo previsto en la Resolución Técnica de mención y mucho menos para eventualmente aplicar una sanción en tal sentido, por resultar, justamente los Consejos Profesionales de cada jurisdicción, los encargados de ello”.

Que, en este punto, resulta relevante recordar que el mencionado artículo 25 del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), requiere -entre otras cuestiones- la confección de un informe especial emitido por contador público independiente, con su firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente, en el que el profesional manifieste haber constatado el debido cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido.

Que, en consecuencia, las NORMAS propias de esta CNV, exigían dentro de otros requerimientos, un informe técnico, el que debía contener su firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción que correspondiera, y en este caso, siguiendo las normas dictadas al respecto por la F.A.C.P.C.E.

Que la F.A.C.P.C.E. establece diferentes pautas para que los Profesionales inscriptos en los diferentes Consejos Profesionales, lleven adelante determinadas tareas, mediante el dictado de diferentes resoluciones, y para la situación analizada en autos, la Profesional debía cumplir con la Resolución Técnica N° 37/2013.

Que se observa en los puntos cuestionados por la Resolución de Apertura respecto de la Resolución Técnica N° 37/2013 (puntos II.B.1 y VI.I), se le requiere a la Profesional certificante, que reúna los elementos de juicio válidos y que sean suficientes para respaldar su informe, no trabajando sobre bases seleccionadas, sino la totalidad de los elementos sobre los que se expedirá.

Que la Contadora JOST realizó para MEDANITO tres certificaciones, ya individualizadas en la presente resolución, indicando en cada una de ellas, que las confeccionaba “*en cumplimiento del artículo 25 sección IV de las NORMAS CNV*” (véase fs. 299/688/808).

Que la tarea desarrollada por la Contadora implicó, según sus propias manifestaciones vertidas en las certificaciones, constatar la concordancia entre los anexos adjuntos a cada certificación, con los libros IVA compras, facturas de proveedores de la Emisora, comprobantes, extractos bancarios de varias cuentas que menciona.

Que, toda la tarea desarrollada por la Contadora, mediante sus certificaciones, no alcanza para que la profesional pueda manifestar haber constatado el debido cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido,

simplemente porque el plan de afectación, no se había cumplido, razón por la que se configura la infracción al artículo 25 Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que las certificaciones mencionadas fueron especialmente elaboradas para ser presentadas por ante la CNV, para que la Sociedad en cuestión, MEDANITO, intentara dar cumplimiento a las obligaciones propias asumidas frente a este Organismo.

Que resulta importante recordar que la CNV es la única autoridad de aplicación en el ámbito del Mercado de Capitales, y por lo tanto la única con potestad para analizar si una certificación otorgada respecto de la colocación de obligaciones negociables dentro en la Oferta Pública cumplía o no con las pautas que rigen la Ley de Obligaciones Negociables y las Normas de CNV.

Que las certificaciones en análisis debían cumplir con lo ordenado con el artículo 25 Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), y en consecuencia de este, con lo que la Resolución Técnica N° 37/2013 de la F.A.C.P.C.E. le exigía, por lo que esta CNV tiene competencia suficiente para cuestionar el cumplimiento de dichas normas.

Que es de aclarar que la competencia de este Organismo se limita a analizar el comportamiento de la Profesional Certificante, por cuanto con su labor se intentó justificar la aplicación de los fondos obtenidos en la colocación en el Mercado de las ONs.

Que todo lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de falta de competencia de esta CNV como autoridad de aplicación de la R.T. N° 37/2013 de la F.A.C.P.C.E., respecto de las certificaciones efectuadas por la Contadora JOST y presentadas ante esta Comisión en cumplimiento de la Normativa de este mismo Organismo, por lo que se tiene por configurada la infracción a los puntos II.B.1 y VI.I de la Resolución Técnica N° 37/2013 de la F.A.C.P.C.E.

VII.- Extinción de la acción disciplinaria respecto del sumariado Carlos Amílcar ALANIZ:

Que corresponde dejar constancia de que, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 1962/1972, se considera acreditado en autos el fallecimiento del señor Carlos Amílcar ALANIZ, por lo cual respecto de su persona, resulta procedente declarar extinguida la acción disciplinaria de esta CNV.

VIII.- CONCLUSIÓN - GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que las facultades sancionatorias de esta CNV derivan del poder de policía del Estado, en tanto persigue prevenir y restaurar la violación de la Ley de Mercado de Capitales y sus reglamentaciones, “... *indispensables para lograr un ordenado, eficaz y transparente desenvolvimiento del mercado bursátil (conf. CSJN, Fallos 324:3083)*” (Cámara Civil y Comercial Federal - Sala I - LA I Expte. 2214/2021 – Telecom Argentina S.A. y otros c Comisión Nacional de Valores s/ Apelación de Resolución Administrativa – 5/10/2019).

Que, en el ámbito sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora.

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad antes mencionado.

Que en consecuencia, en atención a la magnitud de las infracciones acreditadas corresponde la aplicación de la

sanción de MULTA, ello en atención a que uno de los principios sobre los que se basa la regulación del Mercado de Capitales es el principio de transparencia –transgredido por los sumariados- que pretende “... *la difusión de la información disponible en un determinado mercado, en condiciones de igualdad para todos los inversores, que permita una adecuada toma de decisiones en la suscripción de los valores negociables.*” (Luegmayer, Sebastián, Contratos Bursátiles y Derivados Financieros, Abeledo Perrot S.A., Buenos Aires – Argentina, 2010, p. 56).

Que, en particular, asimismo, tiene en consideración lo dictaminado a fs. 854/864 en cuanto a que “... *al colocarse la Clase 4 Adicional (el 28/07/2014), ya habían transcurrido 5 meses desde la colocación de las otras dos clases de ONs analizadas en las presentes actuaciones, ocurrida el 28/02/2014, y los equipos necesarios para el cumplimiento de plan de afectación de fondos, aún no estaban disponibles. Si la información referida a la demora en el inicio de la campaña por falta de disponibilidad de los equipos hubiera sido correctamente publicada, podría inferirse que la tasa de interés obtenida por la emisora en la subasta de colocación hubiera resultado más elevada.*”; “... *el ocultamiento de este hecho esencial, generó un beneficio directo a la emisora, en menoscabo del derecho de los inversores a estar oportuna y correctamente informados, a fin de poder evaluar el riesgo y el precio que ponían a este, en la inversión que efectuaban*”.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y cctes. de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los planteos de nulidad, incompetencia y falta de legitimidad pasiva incoados en autos.

ARTÍCULO 2°.- Declarar extinguida la acción disciplinaria respecto del señor Carlos Amílcar ALANIZ, por el motivo expresado en el apartado VII del Considerando.

ARTÍCULO 3°.- Absolver a MEDANITO S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Emilio Eugenio CAROSIO, Carlos Alfredo José GRIMALDI, Andrés Domingo CAROSIO, Guillermo Joaquín RODRIGUEZ SANTOS, Margarita Perla ESTERMAN, Alejandro Emilio CAROSIO, Carlos Antonio REBAY, Luc Gabrielle Louis María GRILLET y Colin Kennedy CURVEY, por la presunta infracción a los artículos 117, inciso b) de la Ley N° 26.831, 4°, inciso a) 4) y 10, inciso c) del Anexo I al Capítulo IX del Título II y 3°, inciso 8° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), respecto del Expte. N° 2480/2014 y por la presunta infracción a los artículos 119 de la Ley N° 26.831, 24, inciso e) Capítulo V del Título II y 4°, inciso a) 4) y 10, inciso c) del Anexo I al Capítulo IX del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) respecto del Expte. N° 368/2014.

ARTÍCULO 4°.- Absolver a los miembros Comisión Fiscalizadora, titulares al momento de los hechos analizados, señores Emilio Alfredo GRAVIER, Ernesto Luis ORLANDO y Ana María Clotilde JOST, por la presunta infracción al artículos 117, inciso b) de la Ley N° 26.831, en virtud de las razones expresadas en el Considerando.

ARTÍCULO 5°.- Aplicar a MEDANITO S.A. en forma solidaria junto con sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Emilio Eugenio CAROSIO, Carlos Alfredo José GRIMALDI, Andrés Domingo CAROSIO, Guillermo Joaquín RODRIGUEZ SANTOS, Margarita Perla ESTERMAN, Alejandro Emilio

CAROSIO, Carlos Antonio REBAY, Luc Gabrielle Louis María GRILLET y Colin Kennedy CURVEY, por la infracción acreditada a los artículos 99, inciso a) de la Ley N° 26.831; 1° de la Sección I y 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); respecto del Expte. N° 2480/2014 y por la infracción acreditada a los artículos 99, inciso a), 112, 117, inciso b) de la Ley N° 26.831; 25 y 51, inciso b) del Capítulo V del Título II, 15 del Capítulo IX del Título II, 7° y 8° del Capítulo II y 2°, inciso d) de la Sección II del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en el marco del Expte. N° 368/2014, y a los artículos 59 de la Ley N° 19.550 y 4° inciso, a) 5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) -estos dos últimos sólo respecto de los Directores y en el marco de ambos expedientes-; y con los integrantes de su Comisión Fiscalizadora titulares al momento de los hechos analizados, señores Emilio Alfredo GRAVIER, Ernesto Luis ORLANDO y Ana María Clotilde JOST, por la infracción acreditada a los artículos 294 (sólo respecto al inciso 9°) de la Ley N° 19.550, 99, inciso a) de la Ley N° 26.831 y 4°, inciso a) 5) del Capítulo II del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); la sanción de MULTA, prevista en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831, vigente al momento de los hechos analizados, la que se fija en la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000).

ARTÍCULO 6°.- Aplicar al Responsable de las Relaciones con el Mercado, Dr. Carlos Marcos GIBSON, por la infracción al artículo 99, inciso a) de la Ley N° 26.831, la sanción de MULTA, prevista en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831, vigente al momento de los hechos analizados-, la que se fija en la suma de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000).

ARTÍCULO 7°.- Aplicar a la Contadora Certificante, Cdora. Ana María Clotilde JOST, por la infracción al artículo 25 del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y la Resolución Técnica N° 37/2013 puntos II.B.1 y VI.i, de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, la sanción de MULTA, prevista en el artículo 132, inciso b) de la Ley N° 26.831, vigente al momento de los hechos analizados, la que se fija en la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000).

ARTÍCULO 8°.- El pago de las multas mencionadas en los artículos Quinto, Sexto y Séptimo (5°, 6° y 7°), deberá hacerse efectivo a través del sistema eRecauda en la cuenta corriente habilitada a tal efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que esta Resolución quede firme en sede administrativa y/o judicial, según corresponda (artículo 132, Ley N° 26.831, texto conf. Ley N° 27.440). En caso de que el pago se efectivice fuera del término estipulado, la mora se producirá de pleno derecho, devengando los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 9°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.

ARTÍCULO 10.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la Gerencia de Emisoras, a la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A a los efectos de su publicación en su boletín electrónico, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.argentina.gob.ar/cnv.

